



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

MEMORIA 2010



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El apartado 3 del artículo 10 del REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE REGULA EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE SU COMPETENCIA (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 308 y Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007) dispone:

El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias.

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su elevación a la Junta de Gobierno y posterior traslado al Pleno, la memoria correspondiente al año 2010. En la elaboración de dicha memoria se ha contado con la documentación a que se refiere el artículo 13.1.j) del Reglamento Orgánico, que obra en los archivos de este Tribunal y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Jaime Parrondo Aymerich.

DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

MEMORIA 2010



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ÍNDICE

Índice de Temas	Página
1. Presentación	1
2. Aspectos personales y materiales	3
2.1. Aspectos personales	3
2.2. Aspectos materiales	7
2.2.1. Inmueble	7
2.2.2. Mobiliario	9
2.2.3. Informatización	9
2.2.4. Biblioteca y suscripciones	10
2.2.5. Contratación y presupuestos	11
2.3. Conclusiones sobre los aspectos personales y materiales	12
3. Actividad del TEAMM en 2010	13
3.1. Actividad interna del TEAMM durante 2010	13
3.2. Actividad externa del TEAMM durante 2010	15
3.2.1. Actividades de difusión institucional	15
3.2.2. Actividades en el cumplimiento de sus funciones	16
3.2.2.1. Reclamaciones económico-administrativas	16
3.2.2.1.1. Introducción	16
3.2.2.1.2. Entrada de reclamaciones	17
3.2.2.1.2.1. Año 2010	18
3.2.2.1.2.2. Evolución de la entrada	20
3.2.2.1.3. Tramitación de reclamaciones	23
3.2.2.1.4. Resolución de reclamaciones	24
3.2.2.1.4.1. Año 2010	24
3.2.2.1.4.2. Evolución	26
3.2.2.1.5. Reclamaciones pendientes	29
3.2.2.1.5.1. Año 2010	29
3.2.2.1.5.2. Evolución	30
3.2.2.1.6. Conclusiones	31
3.2.2.2. Otros expedientes	32
3.2.2.3. Contencioso-Administrativo	33
4. Objetivos	35
5. Estudios	38
5.1. Sentencias TSJM Tasa residuos	38
5.2. Motivación de resoluciones sancionadoras tributarias	43
6. Observaciones y sugerencias	52
6.1. Observaciones	52
6.2. Sugerencias	56



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

<u>Índice de Cuadros y Gráficos</u>	<u>Página</u>
Cuadro 01. RPT TEAMM - Tribunal	4
Cuadro 02. RPT TEAMM - Secretaría General	5
Cuadro 03. Convocatorias resueltas	6
Cuadro 04. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM	6
Cuadro 05. Presupuesto de gastos	11
Cuadro 06. Personas atendidas por la U. de Atención al Contribuyente	14
Cuadro 07. Entrada mensual de reclamaciones	18
Cuadro 08. Distribución por materias	19
Cuadro 09. Media mensual de reclamaciones	21
Cuadro 10. Actos de trámite	23
Cuadro 11. Actividad del Registro	23
Cuadro 12. Ritmo de resolución	24
Cuadro 13. Clasificación de las resoluciones dictadas	25
Cuadro 14. Evolución % de la clasificación de las resoluciones dictadas	28
Cuadro 15. Resoluciones pendientes	29
Cuadro 16. Otros expedientes	32
Gráfico 01. Entrada mensual de reclamaciones	19
Gráfico 02. Distribución por materias	20
Gráfico 03. Evolución de la entrada	21
Gráfico 04. Evolución de la distribución por materias	22
Gráfico 05. Ritmo de resolución	24
Gráfico 06. Clasificación de las resoluciones dictadas	25
Gráfico 07. Evolución del número de resoluciones dictadas	26
Gráfico 08. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas	27
Gráfico 09. Clasificación % del sentido de las resoluciones dictadas	27
Gráfico 10. Evolución de la capacidad de resolución	28
Gráfico 11. Reclamaciones pendientes	30
Gráfico 12. Evolución de las reclamaciones pendientes	30
Gráfico 13. Sentencias de lo Contencioso-Administrativo	33



1. PRESENTACIÓN.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (en adelante, TEAMM) fue creado tras la reforma efectuada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, quedando posteriormente recogido y regulado en el artículo 25 de la Ley 1/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM).

Desde 1 de enero de 2008 se encuentra en vigor el REGLAMENTO ORGÁNICO POR EL QUE SE REGULA EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE SU COMPETENCIA (en adelante, ROTEAMM), aprobado por el Pleno el 20 de diciembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 308 y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007, Reglamento que sustituye (y deroga) al que hasta entonces estuvo en vigor, que fue aprobado por el Pleno el día 31 de mayo de 2004.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias.

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado la presente memoria correspondiente al año 2010, en cuya confección se ha contado con la documentación a que se refiere el artículo 13.1.j) del ROTEAMM, que obra en los archivos de este Tribunal.

Como novedad, en la presente memoria se incluye un apartado, el 5, en el que se contienen dos estudios (artículo 2.4 del ROTEAMM), uno, sobre las



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y uno segundo sobre la motivación de las resoluciones sancionadoras en materia tributaria.



2. ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.

2.1. ASPECTOS PERSONALES.

La distribución de puestos de trabajo en el TEAMM a **31 de diciembre de 2010** es la siguiente:

Tribunal:

Vocales	5
Ponentes	20
Secretario Delegado	1
Puestos administrativos	7
Total	33
Vacantes	6

Secretaría General:

Secretario General	1
Puestos administrativos	24
Puestos de oficios	3
Total	28
Vacantes	6

Refuerzo temporal:

Auxiliares (POS)	2
Peón de archivo (POS)	1
Auxiliares (PET Tasa residuos urbanos)	15
Total	18

EMPLEO TOTAL	79
VACANTES	12



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

La composición personal del TEAMM a **31 de diciembre de 2010** es la que aparece en los **Cuadros 1 y 2**.

Cuadro 1. RPT TEAMM - Tribunal

TRIBUNAL 46G								
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Nº	NIVEL CD	F.P.	TIPO	ADM	GR.	CUERPO/ ESCALA	SITUACIÓN
46G1 VOCALÍA 1ª y Presidencia								
PRESIDENTE DEL TEAMM	1	-	-	-	-	-	-	C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
AUX. OFICINA AUXILIAR DIRE	1	16	LD	F	AAPP	C2	AG	V
JEFE DE UNIDAD DE EST. Y COOR.	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
PONENTE ADJUNTO	1	28	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
46G2 VOCALÍA 2ª								
VOCAL DEL TRIBUNAL	1	-	-	-	-	-	-	C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
PONENTE ADJUNTO	1	28	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
46G3VOCALÍA 3ª								
VOCAL DEL TRIBUNAL	1	-	-	-	-	-	-	C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
PONENTE ADJUNTO	1	28	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
46G3VOCALÍA 4ª								
VOCAL DEL TRIBUNAL								C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
46G3VOCALÍA 5ª								
VOCAL DEL TRIBUNAL	1	-	-	-	-	-	-	C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
PONENTE ADJUNTO	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
46G4 SECRETARÍA DELEGADA								
SECRETARIO DELEGADO	1	28	LD	F	AM	A1	AG	C
TOTAL TRIBUNAL								33

C = Cubierta
V = Vacante



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Cuadro 2. RPT TEAMM - Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL 46H								
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Nº	NIVEL CD	F.P.	TIPO	ADM	GR.	CUERPO/ ESCALA	SITUACIÓN
46H SECRETARÍA GENERAL								
SECRETARIO GENERAL	1	-	-	-	-	-	-	C
ENCARGADO OFICINA AUX./SEC	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
AUX. OFICINA AUXILIAR DIRE	1	16	LD	F	AM	C2	AG	C
46H002 UNIDAD DE REGIMEN INTERIOR Y PRESUPUESTOS								
JEFE UNIDAD	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
JEFE NEGOCIADO	1	22	C	F	AAPP	C1	AG	V
OF. EDIFICIOS/POSI	1	16	C	F	AM	C2	AE	CP
PERSONAL OFICIOS SERVICIOS INTERNOS	1	13	C	F	AM	E	AE	CI
PERSONAL OFICIOS DIVERSOS OFICIOS	1	13	C	F	AM	E	AE	CP
46H1 DEP. DE RECLAMACIONES, REGISTRO Y ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE								
JEFE DEPARTAMENTO	1	28	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C
46H101 UNIDAD DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTOS								
JEFE UNIDAD	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
JEFE SEC. DE PROCEDIMIENTOS	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG/AE	C
JEFE NEGOCIADO	1	22	C	F	AAPP	C1	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
JEFE SECCION DE TRAMITACIÓN.	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG/AE	C
JEFE NEGOCIADO	1	22	C	F	AAPP	C1	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
46H104 UNIDAD DE REGISTRO Y ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE								
JEFE UNIDAD	1	26	CE	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C
JEFE SECCION DE REGISTRO	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG/AE	C
JEFE NEGOCIADO	1	22	C	F	AAPP	C1	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
JEFE SEC. DE ATENC. AL CONTRIBUYENTE	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG/AE	C
JEFE NEGOCIADO	1	22	C	F	AAPP	C1	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARIA	1	17	LD	F	AM	C2	AG	C
PERSONAL EN FORMACIÓN Y EMPLEO TEMPORAL								
AUXILIAR	15	Plan de Empleo Temporal Tasa de Residuos						
AUXILIAR	2	Programa de Obras y Servicios						
PEON DE ARCHIVO	1	Programa de Obras y Servicios						
TOTAL SECRETARÍA GENERAL								46

C = Cubierta
V = Vacante
CP = Cubierta provisional
CI = Ocupación temporal interina



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

En **2010** se ha convocado concurso para la provisión definitiva del puesto de trabajo vacante y dotado que a continuación se indica, habiéndose resuelto la convocatoria que figura en el **Cuadro 3**:

- Encargado de Oficina Auxiliar Vocalía 1ª (46G1).

Cuadro 3. Convocatorias resueltas

CONVOCATORIAS				
Nº DE CONVOCATORIA	FECHA DE LA CONVOCATORIA	Nº DE PUESTOS	FECHA DE NOMBRAMIENTO	Nº DE PUESTOS CUBIERTOS
LD-15/2010	08/04/2010	1	08/07/2010	1

A final del ejercicio 2010, de las 61 plazas de plantilla están cubiertas 49 plazas (lo que equivale a un 80,33 por 100 de cobertura). Queda detallado en los **Cuadros 1 y 2** anteriores qué plazas están o no están cubiertas.

Por lo que se refiere a la cobertura de las plazas en función de los grupos de funcionarios, la misma queda reflejada en el **Cuadro 4** (incluyendo Vocales y Secretario General).

Cuadro 4. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM

DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS				
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas RPT	GRUPO A1	9	2	11
	GRUPO A1/A2	18	7	25
	GRUPO C1	0	5	5
	GRUPO C1/C2	5	1	6
	GRUPO C2	1	11	12
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	33	28	61
Plazas cubiertas	GRUPO A1	9	2	11
	GRUPO A1/A2	13	6	19
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	5	1	6
	GRUPO C2	0	11	11
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	27	22	49
Plazas vacantes	GRUPO A1	0	0	0
	GRUPO A1/A2	5	1	5
	GRUPO C1	0	5	5
	GRUPO C1/C2	0	0	0
	GRUPO C2	1	5	6
	GRUPO E	0	0	0
	TOTAL	6	6	12



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Los funcionarios del TEAMM han asistido, entre otros, a los siguientes cursos de formación y perfeccionamiento durante el año 2010:

- Gestión Presupuestaria en la Administración Local.
- Nociones de estadística y su aplicación a la hoja de cálculo.
- Gestión de contenidos para el portal de intranet en VCM (Vignette7).
- Archivo de Oficina.
- Prevención de Riesgos Laborales del Trabajo en Oficinas.
- Repercusión de la Información Catastral en la Tributación Local.
- Windows.
- Régimen Jurídico de la Función Pública y Estatuto Básico del Empleado Público.
- Tratamiento de textos Word avanzado.
- Seguridad Social en la Administración Local.
- Curso de Postgrado en alta Dirección Pública.
- El Código Técnico de la Edificación. Disposiciones Generales.
- Base de datos legal (legislación y jurisprudencia) Westlaw.
- Tributación inmobiliaria.
- Técnicas de mejora de la memoria.
- Actividad administrativa, procedimiento administrativo y Recursos en vía Administrativa y Judicial.
- Unión Europea: Instituciones, competencias y Derecho Comunitario.
- La Inspección Tributaria orientada al ciudadano.

Por otra parte, funcionarios del Tribunal han impartido un módulo del curso "La nueva Ley General Tributaria", organizado por el Instituto de Formación y Estudios del Gobierno Local de Madrid.

2.2. ASPECTOS MATERIALES.

2.2.1. Inmueble.

Los días 23 a 25 de abril de 2010 se produjo el traslado del TEAMM desde sus anteriores sedes (Sacramento, números 1, 7 y 9, plaza de la Villa y Bustamante) a la nueva y única: Mayor, 83.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El lunes día 26 de abril comenzó a desarrollarse en la nueva sede la labor del TEAMM con absoluta normalidad tanto de cara al público como de forma interna.

Mayor, 83, es un edificio propiedad de "Madrid Espacios y Congresos, S.A." del que es arrendatario el Ayuntamiento de Madrid, estando adscrito su uso a este Tribunal por virtud de Decreto 25 de marzo de 2010, del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública.

El edificio, conocido como Palacio de Malpica, cuenta con seis plantas, con la siguiente superficie:

Planta	Superficie (m ²)
Sótano	522,36
Baja	559,39
Principal	562,79
Primera	562,79
Segunda	562,79
Ático	351,81
Total	3.121,93

La distribución funcional es la siguiente:

Planta	Distribución
Sótano	Área de formación, vestuarios, archivo, instalaciones (eléctricas, informáticas, elevación de aguas, contra incendios y residuos).
Baja	Control, atención al contribuyente y Secretaría General.
Principal	Presidencia del Tribunal, Vocalías, Sala de Plenos y Reclamaciones y biblioteca.
Primera	Secretario General, Ponencias Adjuntas y Secretaría General.
Segunda	Ponencias Adjuntas.
Ático	Vocalías y Ponencias Adjuntas.

El nuevo edificio cuenta con todos los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones del Tribunal (teléfonos, ordenadores, fax, fotocopadoras, etc.) habiéndose contratado los servicios de seguridad, mantenimiento y limpieza.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

2.2.2. Mobiliario.

El mobiliario del nuevo edificio del TEAMM es, en su inmensa mayoría, el existente en cada una de las anteriores sedes y que fue objeto de traslado.

Dadas las peculiares características del edificio, el mobiliario de su zona noble, conservada y respetada en su integridad, ha sido parcialmente amueblada siguiendo los consejos y con los elementos puestos a disposición de este Tribunal por la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, dependiente del Área de Gobierno de las Artes a través de la Coordinación General de Infraestructuras Culturales, a quienes desde aquí se quiere agradecer la ayuda dispensada.

También quiere agradecerse al Almacén de Villa -dependiente del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, a través la Subdirección General de Servicios de la Dirección General de Contratación y Servicios de la Coordinación General de Modernización y Administración Pública- las facilidades ofrecidas para proveer al Tribunal del mobiliario allí almacenado.

2.2.3. Informatización.

A 31 de diciembre de 2010 hay 63 puestos de trabajo administrativo informatizados, de los cuales 46 corresponden a puestos de plantilla y otros 17 para el personal en formación o con empleo temporal. También existe un puesto informático de uso compartido para el personal de puestos no administrativos o de servicios externos (personal de oficios, mantenimiento, conducción, etc.).

Aplicaciones de tramitación:

- SIGSA (Sistema Integrado de Gestión y Seguimiento Administrativo).
- Gestión de Registro (anotaciones).

Bases de datos y aplicaciones de gestión accesibles al personal:

- Gestión Integral de Ingresos Municipales (GIIM).
- Liquidaciones, abonares y notificaciones en voluntaria (SISDOC).
- Recaudación Ejecutiva Municipal.
- Sistema de Gestión de Multas y Ora.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

- ❑ Expedientes de imposición de sanciones de circulación (PRUVIS).
- ❑ Sistema de Gestión de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico (MUOR).
- ❑ Notificaciones de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico.
- ❑ Consulta general de expedientes municipales (vía AYRE).
- ❑ Sistema de Gestión Económico-Financiera (SAP)
- ❑ Oficina Virtual del Catastro
- ❑ Dirección General de Tráfico: Registro de vehículos y conductores.

Novedades 2010:

- ❑ Se halla en curso de elaboración la intranet del Intranet, servida a través de Ayre, mediante el gestor web Vignette.
- ❑ Se ha implantado el sistema de comprobación de presencia Évalos.
- ❑ Se ha implantado el sistema de identificación y control de acceso de personal externo al Tribunal.
- ❑ Se ha comenzado la digitalización de las resoluciones judiciales recaídas sobre resoluciones de este Tribunal para facilitar posteriormente su lectura a través de la intranet del Tribunal.
- ❑ Se han creado dos nuevos buzones de correo electrónico (teammsg y teammservicios) para facilitar las comunicaciones externas e internas con los servicios del Tribunal.

2.2.4. Biblioteca y suscripciones.

Durante el año 2010 ha continuado la adquisición de fondos para la formación de la biblioteca técnica del Tribunal, fundamentalmente en materia administrativa y tributaria. Durante el ejercicio se han incorporado 156 libros (monografías y obras generales o colectivas) y 93 ejemplares de revistas.

Suscripciones existentes:

- ❑ Análisis Local,
- ❑ Contabilidad y Tributación
- ❑ Cuadernos de Derecho Local
- ❑ El Consultor
- ❑ Estudios Locales



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

- ❑ Gaceta Fiscal
- ❑ Práctica fiscal
- ❑ Revista Tributaria de Oficinas Liquidadoras
- ❑ Registro de Economistas y Asesores Fiscales
- ❑ Tributos Locales.

Suscripciones electrónicas:

- ❑ NORMACEF Fiscal
- ❑ Westlaw (a través de Ayre).

2.2.5. Contratación y Presupuestos.

Durante el año 2010, el TEAMM ha dispuesto de programa presupuestario propio (120/932.01), con el detalle que luce en el **Cuadro 5**.

Cuadro 5 Presupuesto de gastos

PRESUPUESTO DE GASTOS AÑO 2010 (Euros)	
CAPITULO 1	3.899.439
CAPITULO 2	1.904.949
TOTAL	5.804.388

El responsable del programa es el Presidente del Tribunal y para su gestión se cuenta, en el propio TEAMM, con la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos.

Durante el ejercicio 2010 se ha realizado la gestión de los gastos y la contratación dentro de los créditos disponibles, con la tramitación de 226 expedientes. Además, el Tribunal elevó su proyecto de presupuesto para 2011.

Durante el ejercicio 2010 se efectuaron modificaciones de crédito para Capítulo 6 por importe de 44.780,66 euros con objeto de hacer frente a ciertas adquisiciones consecuencia del traslado al nuevo edificio.



2.3. Conclusiones sobre los aspectos personales y materiales.

En cuanto a los aspectos personales es destacable, en primer lugar, que en el ejercicio 2010 la relación de puestos de trabajo del TEAMM se ha reducido en 9 puestos (de 70 a 61), de los cuales 4 correspondían a oficial mecánico conductor y 5 a auxiliares de secretaría. En segundo lugar también debe subrayarse la incorporación de quince personas que han ayudado a aliviar la carga de trabajo en materia de tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

Pese a ello, las circunstancias ocurridas a lo largo de los años 2009 (a las que se hizo mención en la memoria correspondiente a dicho año) y 2010 (a las que luego se hará referencia), ha hecho imposible dar respuesta a todas las reclamaciones interpuestas.

En cuanto a los aspectos materiales, la finalización de las obras de remodelación del edificio de Mayor, 83 y el traslado del TEAMM a la nueva sede ha permitido, por fin, el agrupamiento del personal, con las ventajas que de ello se derivan, aunque aún queden pendientes de completar algunos aspectos.

En este punto, el Tribunal quiere reiterar su agradecimiento a la Agencia Tributaria Madrid por la cesión de espacio efectuada, en su sede de Sacramento, número 1, hasta el traslado definitivo del TEAMM a su nueva sede y, por otra parte y como ocurrió en años anteriores con otras materias, el TEAMM también quiere mostrar su profundo agradecimiento a Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), cuya cooperación ha sido capital de cara a desarrollar y poner en funcionamiento un módulo informático específico para la tramitación de las reclamaciones interpuestas contra las liquidaciones giradas por la Agencia Tributaria Madrid por la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.



3. ACTIVIDAD DEL TEAMM EN 2010.

Como en memorias anteriores, para su mejor análisis, la actividad del TEAMM durante el año 2010 puede desagregarse según su carácter interno o externo.

3.1. ACTIVIDAD INTERNA DEL TEAMM DURANTE EL AÑO 2010.

1. De acuerdo al artículo 10.1.b) del ROTEAMM, corresponde al Presidente del Tribunal la dirección orgánica y funcional del Tribunal.

Por otra parte, el mismo artículo 10, en su apartado 2, determina que mediante acuerdo y oída en su caso la Sala de Gobierno corresponde al Presidente del Tribunal:

a) Fijar el reparto de atribuciones entre el Pleno del Tribunal, las Salas y los órganos unipersonales.

b) La creación, composición y supresión de las Salas, el nombramiento de sus presidentes y la distribución de asuntos entre las mismas atendiendo, en lo posible, a criterios de especialización.

c) La designación de los órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos.

Con fundamento en la normativa apuntada, en el año 2010 la Presidencia del Tribunal adoptó cuatro acuerdos:

- Acuerdo 1/2010, de 11 de enero, sobre el Pleno, Salas de Reclamaciones, Órganos Unipersonales, reparto de atribuciones y distribución de asuntos.
- Acuerdo 2/2010, de 10 de mayo, sobre distribución de asuntos.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

- Acuerdo 3/2010, 20 de julio, sobre reparto de atribuciones y distribución de asuntos.
- Acuerdo 4/2010, de 16 de noviembre, sobre suplencia de la Secretaria Delegada de la Sala Única de Reclamaciones.

Los tres primeros Acuerdos tuvieron su razón última en la masiva presentación de reclamaciones frente a la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

2. La Unidad de Atención al Contribuyente ha atendido a 6.564 personas durante 2010 (un 41,06 por 100 menos que el año 2009), que han acudido por los motivos que se señalan en el **Cuadro 6**.

Cuadro 6. Personas atendidas por la U.A.C.

PERSONAS ATENDIDAS POR LA U.A.C. 2010		
FINALIDAD	Nº	%
Información presencial	1.020	15,54
Información telefónica	2.493	37,98
Presentación de documentos	2.749	41,88
Consulta y puesta de manifiesto de expedientes	223	3,39
Consultas despachadas por correo electrónico	79	1,21
TOTAL	6.564	100,00

3. Durante 2010, la Oficina del Defensor del Contribuyente ha solicitado informe al Tribunal respecto de cuarenta y siete quejas formuladas respecto de otras tantas reclamaciones económico-administrativas.

El contenido de las quejas planteadas al Defensor del Contribuyente puede ordenarse como sigue:

Problemas de registro:	1
Retraso en la tramitación:	34
Contenido de la resolución:	4
Ejecución de resoluciones:	3
Atención al público:	1
Otros:	4

4. Asimismo se han recibido cinco quejas formuladas ante el Defensor del Pueblo, cuyo contenido puede ordenarse como sigue:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Retraso en la tramitación:	3
Otros :	2

3.2. ACTIVIDAD EXTERNA DEL TEAMM DURANTE EL AÑO 2010.

Para analizar la actividad externa del TEAMM durante el año 2010 se va a diferenciar, como también se hizo en memorias anteriores, entre las actividades de difusión institucional, desarrolladas para dar a conocer el Tribunal y las llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 25 de la LCREM.

3.2.1. Actividades de difusión institucional.

Durante el año 2010, como, en general, durante los ejercicios anteriores, las actividades de proyección institucional del TEAMM han ido encaminadas a dar a conocer la función del Tribunal y el régimen de las reclamaciones económico-administrativas, actuando tanto internamente, es decir, ante los órganos y empleados del Ayuntamiento, como externamente ante instituciones y organizaciones profesionales, así como de cara a otros Ayuntamientos.

En este punto cabe citar:

a) Actualización de la página web del Ayuntamiento, con información sobre la normativa, ubicación, registro, y otra información sobre el Tribunal Económico-Administrativo (www.madrid.es/teamm).

b) Participación del Tribunal en el V Encuentro Nacional de Órganos Tributarios Locales, organizado por el Ayuntamiento de Valencia los días 10 y 11 de junio de 2010. En dicho encuentro, los miembros del Tribunal de Madrid participaron en la mesa redonda "La consolidación de los Tribunales Económico-Administrativos municipales: evaluación de su actividad y exposición de nuevos retos".

c) Además de lo señalado hasta ahora y como ya se apuntó, también en el ejercicio 2010 los funcionarios destinados en el TEAMM han participado en las actividades de formación que en materia tributaria y económico-



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

administrativa promueve el Ayuntamiento de Madrid para sus restantes funcionarios.

3.2.2. Actividades en el cumplimiento de sus funciones.

Para analizar la actividad del Tribunal durante el año 2010 se va a distinguir entre reclamaciones económico-administrativas, otros expedientes y Contencioso-Administrativo.

3.2.2.1. Reclamaciones económico-administrativas.

3.2.2.1.1. Introducción.

De acuerdo a los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la LCREM, corresponde al Tribunal:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su competencia o tratándose de competencias delegadas, cuando así lo prevea la norma o el acuerdo de delegación.

b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, relativo a los actos recaudatorios referidos a ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.

Por su parte, el artículo 18.1 del ROTEAMM dispone:

1. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias.

b) La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Como se anticipó en las conclusiones sobre los aspectos personales, el hecho más relevante del año 2010 ha consistido en el incremento experimentado por el número de reclamaciones interpuestas.

Si el año pasado, en la memoria correspondiente al año 2009, se calificó de "*espectacular*" el incremento del número de reclamaciones interpuestas, lo cual -se recuerda- fue fruto de la masiva presentación de reclamaciones por la tasa de paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas, tal adjetivo queda corto para cualificar el incremento de solicitudes de revisión presentadas en el año 2010.

La causa: las reclamaciones económico-administrativas presentadas frente a las liquidaciones por la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos correspondientes al ejercicio 2009.

Como ya ocurriera en la memoria de 2009, en la cual, a la vista de la masiva presentación de reclamaciones por la modalidad de "paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas" de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se valoró la posibilidad de duplicar la estadística, los cuadros y los gráficos, de forma que se presentaran, por un lado, los datos de 2009 sin considerar esa tasa y, por otro, los datos de 2009 considerando la tasa, también en esta memoria de 2010 se ha efectuado idéntica reflexión respecto a la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, optándose finalmente por la misma solución, es decir, presentar los resultados considerando todo tipo de reclamaciones, aunque especificando, donde ha sido posible, las particularidades de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

3.2.2.1.2. Entrada de reclamaciones.

A efectos de esta memoria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del ROTEAMM, se considera que las reclamaciones económico-administrativas "entran" en el Tribunal a partir del momento en que el órgano gestor que ha dictado el acto objeto de la reclamación -que, según el artículo 37 del ROTEAMM, es el órgano al que debe dirigirse la reclamación- remite ésta al TEAMM junto con el expediente que corresponda. La única excepción está constituida por las reclamaciones presentadas por la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, cuyo reflejo como "entrada" se produce a medida que han sido dadas de alta.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Esto no significa que el plazo para resolver (de un año o seis meses, en función del procedimiento que corresponda: general o abreviado) se compute desde la "entrada" de la reclamación en el TEAMM, pues dicho plazo toma como *dies a quo* el día de interposición.

3.2.2.1.2.1. Año 2010.

Durante el año 2010 han tenido entrada en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid un total de 78.176 reclamaciones económico-administrativas.

El ritmo **mensual** de dicha entrada se expresa en el **Cuadro 7** y se representa en el **Gráfico 1**.

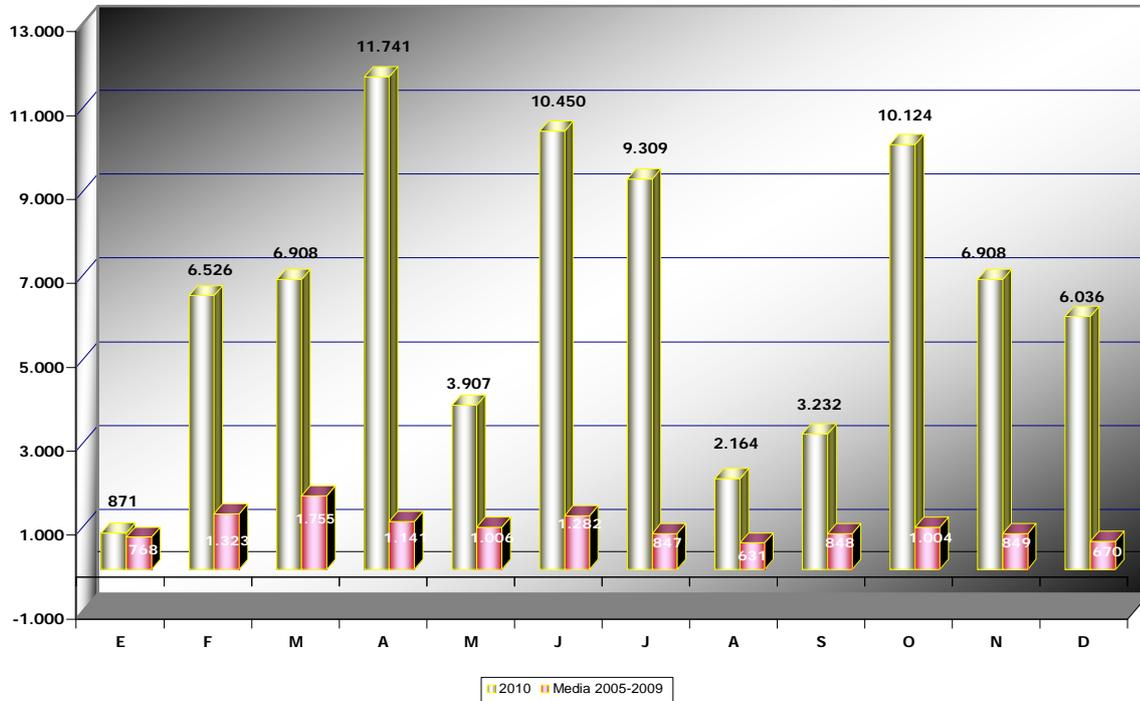
En el **Gráfico 1**, para poder apreciar la influencia de las reclamaciones presentadas en materia de tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, figura tanto la entrada mensual de 2010, como la entrada media del período 2005-2009.

Cuadro 7. Entrada mensual de reclamaciones

ENTRADA DE RECLAMACIONES 2010				
Mes	Mensual		Acumulado	
	Número	%	Número	%
Enero	871	1,11	871	1,11
Febrero	6.526	8,35	7.397	9,46
Marzo	6.908	8,84	14.305	18,30
Abril	11.741	15,02	26.046	33,32
Mayo	3.907	5,00	29.953	38,31
Junio	10.450	13,37	40.403	51,68
Julio	9.309	11,91	49.712	63,59
Agosto	2.164	2,77	51.876	66,36
Septiembre	3.232	4,13	55.108	70,49
Octubre	10.124	12,95	65.232	83,44
Noviembre	6.908	8,84	72.140	92,28
Diciembre	6.036	7,72	78.176	100,00

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Gráfico 1. Entrada mensual de reclamaciones

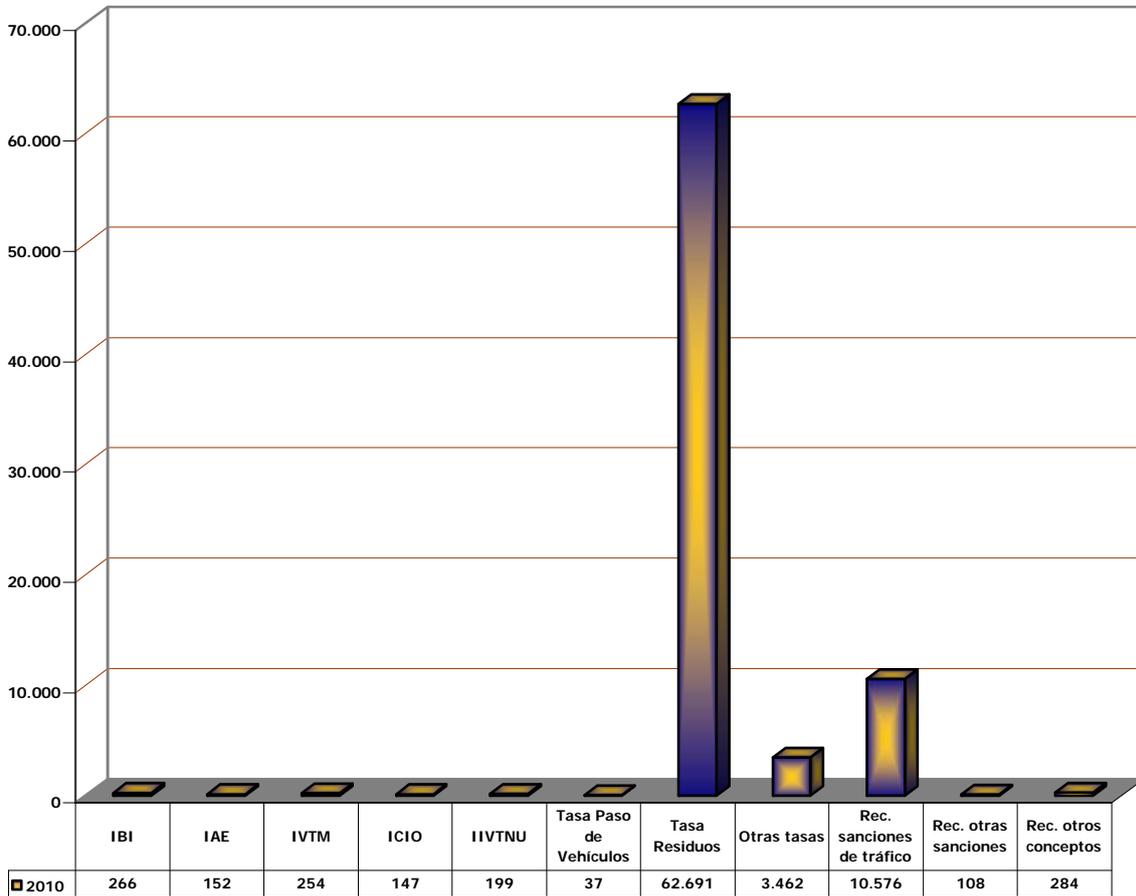


La **distribución por materias** de las reclamaciones que han tenido entrada durante el año 2010 se expresa en el **Cuadro 8** y se representa en el **Gráfico 2**.

Cuadro 8. Distribución por materias

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2010		
CONCEPTOS	Número	%
IBI	266	0,34
IAE	152	0,19
IVTM	254	0,33
ICIO	147	0,19
IIVTNU	199	0,25
Tasa Paso de Vehículos	37	0,05
Tasa Residuos	62.691	80,19
Otras tasas	3.462	4,43
Recaudación sanciones de tráfico	10.576	13,53
Recaudación otras sanciones	108	0,14
Recaudación otros conceptos	284	0,36
TOTAL	78.176	100,00

Gráfico 2. Distribución por materias



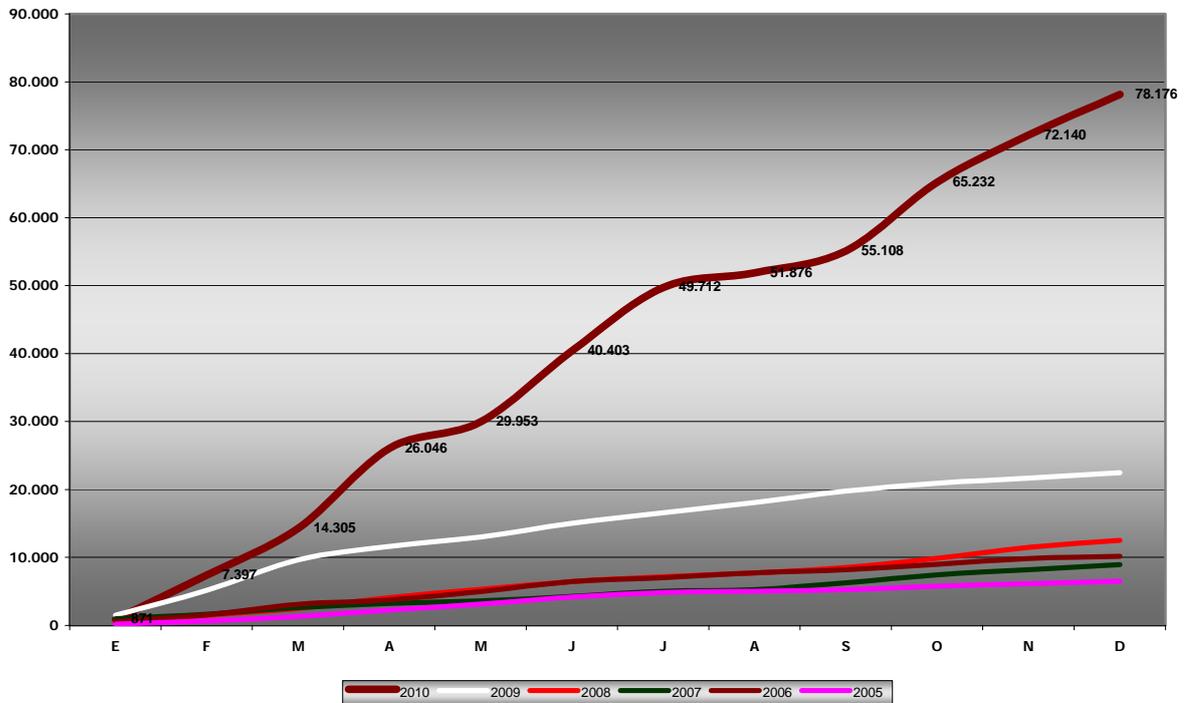
3.2.2.1.2.2. Evolución de la entrada.

Como en memorias anteriores, también en esta se toma como punto de partida el ejercicio el 2005, que fue el primero durante el cual el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo el año.

Evolución del número de reclamaciones.

En el **Gráfico 3** figura la evolución mensual acumulada del número de reclamaciones que han tenido entrada en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Gráfico 3. Evolución de la entrada



En términos absolutos, en el año 2010 han entrado 55.701 reclamaciones más que en el ejercicio anterior, en el que tuvieron entrada 22.475 reclamaciones; es decir, en comparación con 2009, el número de reclamaciones creció en 2010 un 247,84 por 100.

El incremento del número de reclamaciones que han tenido entrada a lo largo de 2010 ya se ha anunciado: por el concepto "tasas" han tenido entrada un total de 66.190 reclamaciones, de las cuales 62.691 tienen por objeto la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Esto supone, en comparación con 2009, un crecimiento absoluto de reclamaciones en materia de tasas de 54.627 y un crecimiento relativo del 472,73 por 100.

En el **Cuadro 9** figura la media mensual de entrada de reclamaciones:

Cuadro 9. Media mensual de reclamaciones

Año	Media
2005	543,58
2006	848,42
2007	744,58



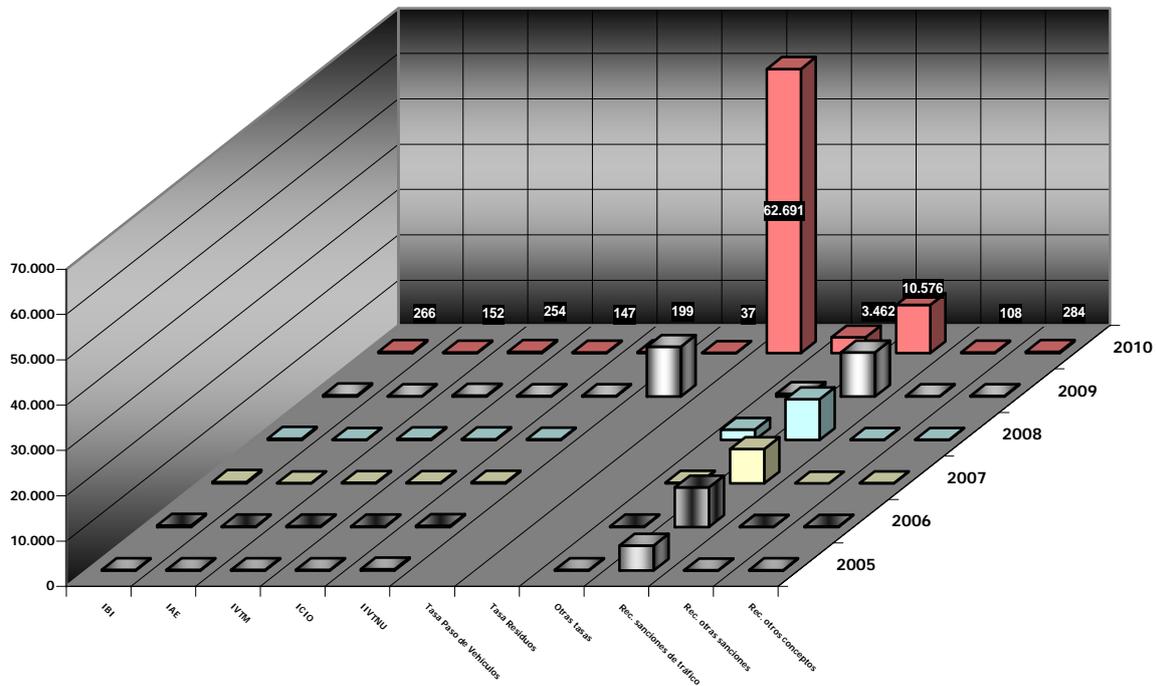
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Año	Media
2008	1.042,50
2009	1.872,92
20010	6.514,67

Evolución de la materia reclamada.

En el **Gráfico 4** figura la evolución de la distribución por materias de las reclamaciones que han tenido entrada durante los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Gráfico 4. Evolución de la distribución por materias



Sin ningún género de duda, lo más relevante del año 2010 ha sido la elevada entrada de reclamaciones que han tenido por objeto la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos (62.691). Junto a ese dato, también hay que destacar que, como ocurriera en años anteriores, también en 2010 ha sido muy elevado el número de reclamaciones interpuestas que tuvieron por objeto la recaudación ejecutiva de sanciones de tráfico (en total, 10.576, lo cual supone 857 más que en 2009). Entre las reclamaciones referidas a la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y las atinentes a la recaudación ejecutiva sanciones de tráfico absorbieron el 93,72 por 100 de la entrada.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

En el **Gráfico 4** se obtiene una idea clara de lo que se señala.

3.2.2.1.3. Tramitación de reclamaciones.

1. Actos de trámite.

En la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, la Secretaría General del TEAMM ha realizado 60.226 actos de trámite durante el año 2010.

En el **Cuadro 10** se desglosan los actos realizados en 2010 en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

Cuadro 10. Actos de trámite

ACTOS DE TRÁMITE 2010	
TRAMITE	Nº
Requerimientos de subsanación	10.687
Puestas de manifiesto	458
Acumulación de reclamaciones	2.765
Práctica de pruebas	92
Denegación de pruebas o documentos	3
Solicitudes a los órganos gestores de envío de documentación o expedientes	652
Solicitudes de informes	105
Providencias de ejecución	6.084
Notificación de resoluciones	16.997
Comunicación de inicio de expediente	13.829
Otras actuaciones de trámite (comunicaciones, <i>apud</i> acta, diligencias)	8.554
TOTAL	60.226

2. Oficina de Registro de Entrada y Salida de documentos del Tribunal.

La Unidad de Registro del TEAMM ha desarrollado durante el año 2010 la actividad que se recoge en el **Cuadro 11**.

Cuadro 11. Actividad del Registro

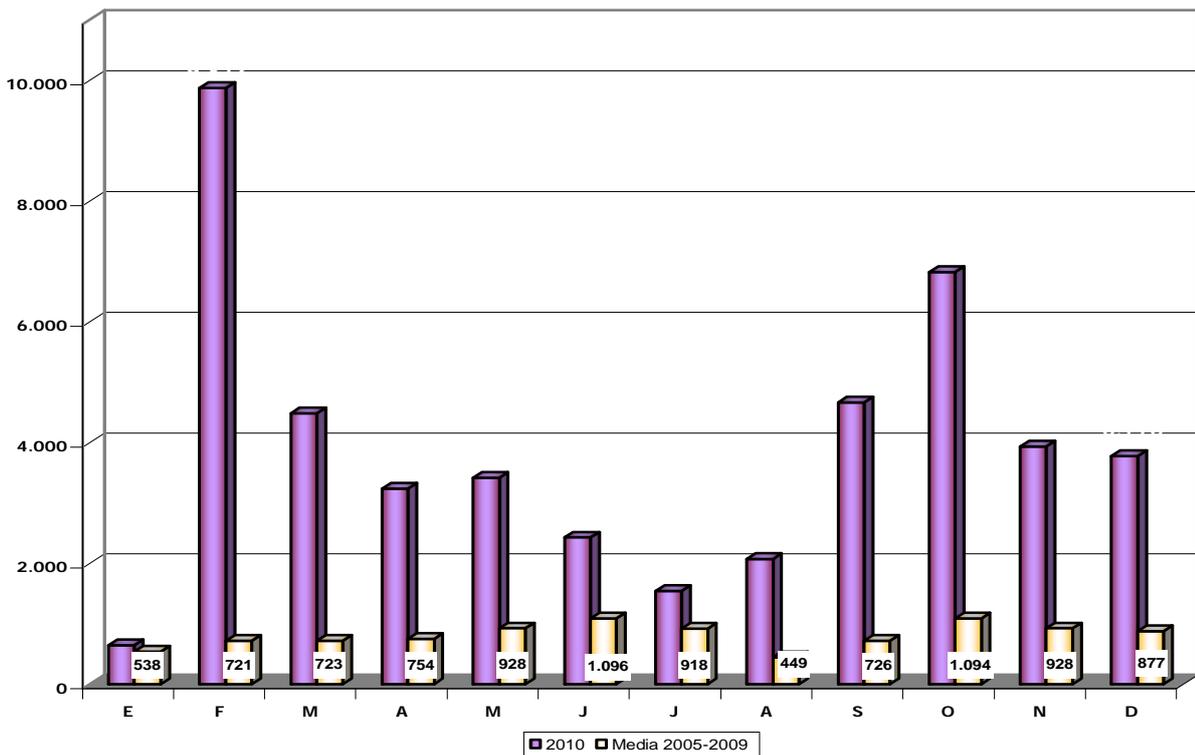
ACTIVIDAD DE REGISTRO 2010	
TIPO	Nº
Anotaciones de entrada documentos	5.768
Notificaciones con acuses de recibo	56.278

3.2.2.1.4. Resolución de reclamaciones.

3.2.2.1.4.1. Año 2010.

Durante el año 2010, el TEAMM ha resuelto 46.950 reclamaciones económico-administrativas. De ellas, 1.019 han sido resueltas en las 22 sesiones celebradas por la Sala Única de Reclamaciones; el resto (45.931) han sido resueltas por Órganos Unipersonales. El ritmo de resolución se representa en el **Gráfico 5** y se expresa en el **Cuadro 12**. En el Gráfico, figura tanto la salida mensual de 2010, como la media del período 2005-2009.

Gráfico 5. Ritmo de resolución



Cuadro 12. Ritmo de resolución

RITMO DE RESOLUCIÓN 2008	
Mes	Número
ENERO	647
FEBRERO	9.873
MARZO	4.493
ABRIL	3.236
MAYO	3.424



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

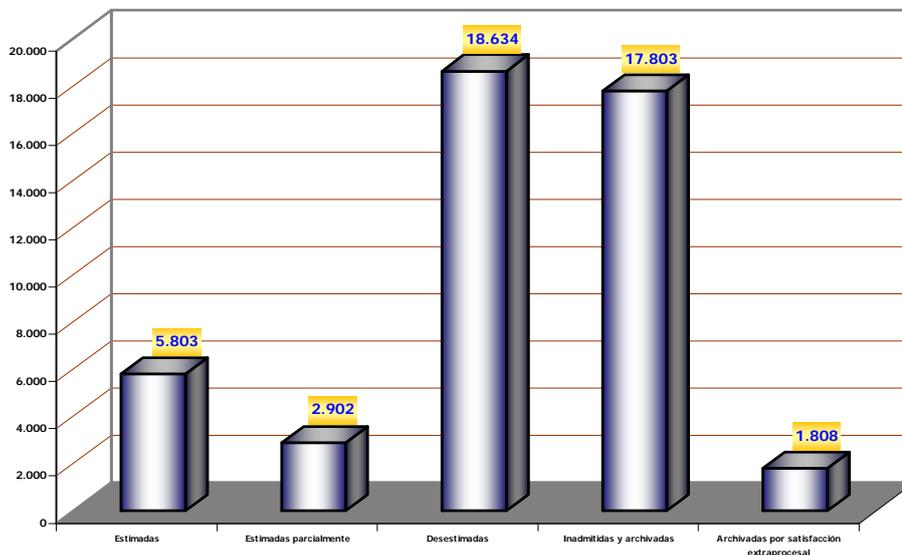
RITMO DE RESOLUCIÓN 2008	
Mes	Número
JUNIO	2.431
JULIO	1.546
AGOSTO	2.078
SEPTIEMBRE	4.671
OCTUBRE	6.831
NOVIEMBRE	3.942
DICIEMBRE	3.778
TOTAL	46.950

Respecto al contenido de las resoluciones, en el **Cuadro 13** y en el **Gráfico 6** se puede observar la clasificación de las mismas.

Cuadro 13. Clasificación de resoluciones dictadas

CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES		
TIPO DE RESOLUCIÓN	NÚMERO	%
Estimatoria	5.803	12,36
Parcialmente estimatoria	2.902	6,18
Desestimatoria	18.634	39,69
Inadmisión y archivo	17.803	37,92
Archivo por satisfacción extraprocésal	1.808	3,85
TOTAL	46.950	100,00

Gráfico 6. Clasificación de las resoluciones dictadas

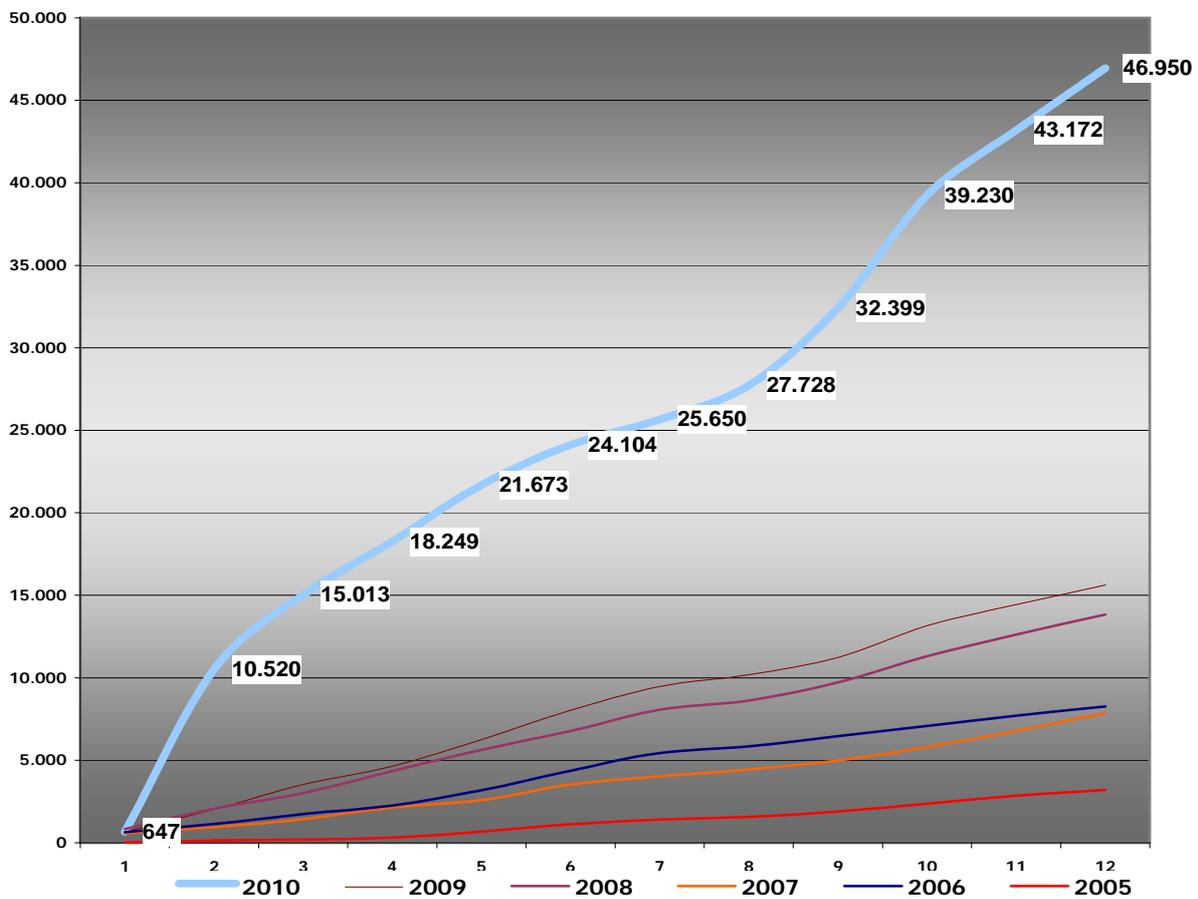


3.2.2.1.4.2. Evolución.

Evolución del número de resoluciones dictadas.

En el **Gráfico 7** figura la evolución del número de resoluciones dictadas en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Gráfico 7. Evolución del número de resoluciones dictadas.



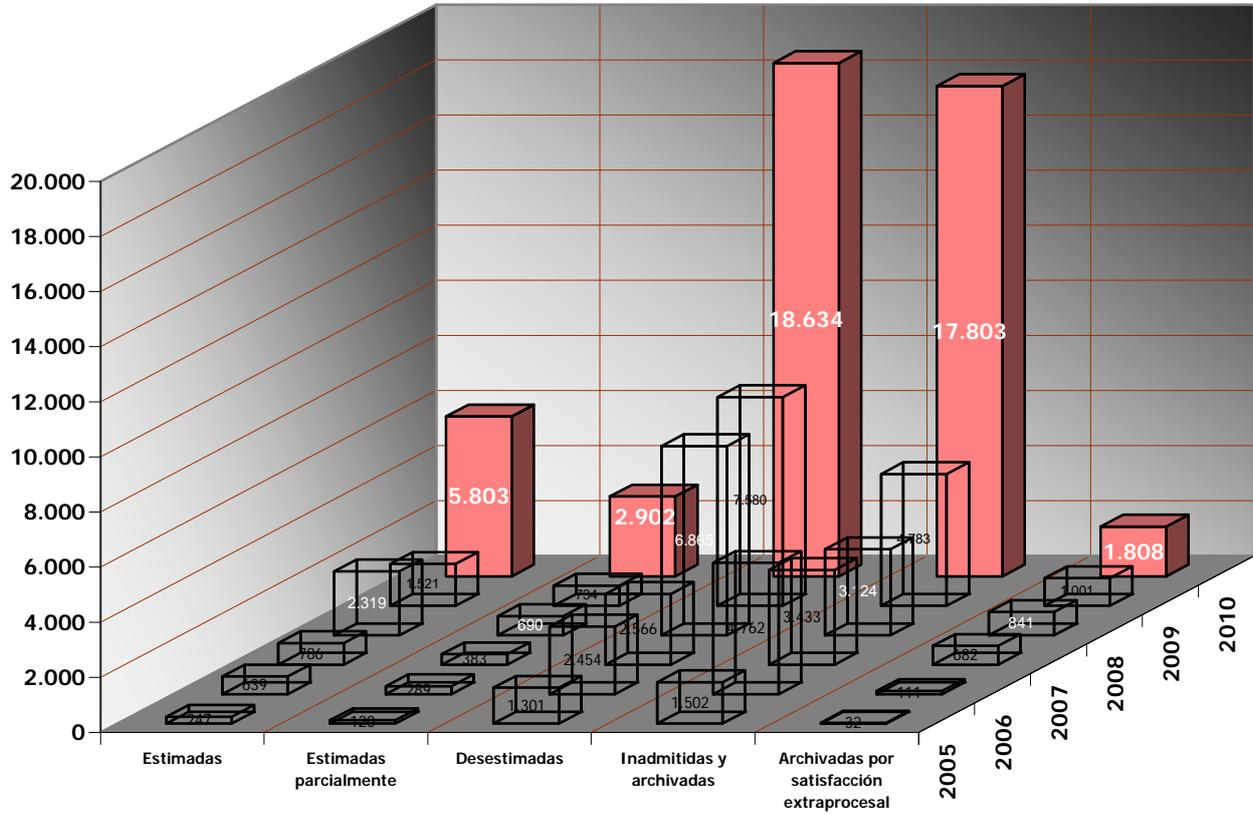
En términos absolutos, en el año 2010 el Tribunal ha dictado 31.331 resoluciones más que en 2009, es decir, en comparación con 2009, el número de reclamaciones resueltas aumentó en 2010 un 200,60 por 100.

Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas.

En el **Gráfico 8** figura, en términos absolutos, cómo evoluciona el sentido de las resoluciones dictadas por el TEAMM en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

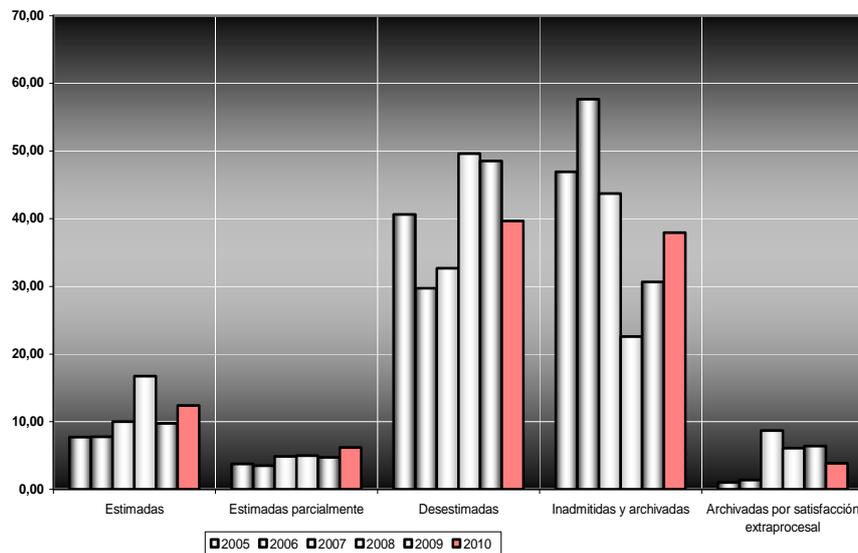
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Gráfico 8. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas.



En el **Gráfico 9** figura, en términos relativos, cómo evoluciona el sentido de las resoluciones dictadas por el TEAMM en los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Gráfico 9. Clasificación porcentual, por años, del sentido de las resoluciones dictadas



A continuación en el **Cuadro 14** figura la media de la evolución 2005/2009 y la clasificación del 2010.

Cuadro 14 . Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas

	2005/2009	2010
Estimadas	11,30	12,36
Estimadas parcialmente	4,55	6,18
Desestimadas	42,58	39,69
Inadmitidas y archivadas	36,10	37,92
Satisfacción extraprocesal	5,47	3,85

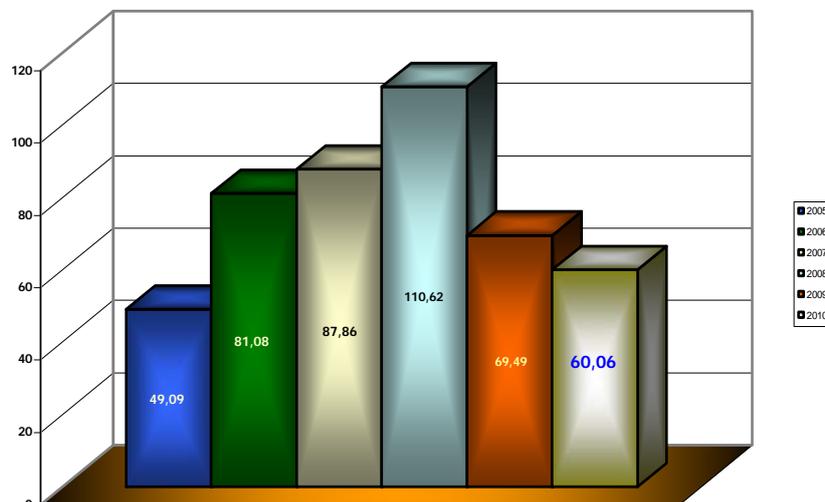
Como se desprende de este último cuadro, en el año 2010, como también ocurriera en 2009, pese al incremento de reclamaciones interpuestas, la tónica de la respuesta del TEAMM ha sido parecida, aunque en el año 2009 se produjo un aumento de diez puntos en las reclamaciones desestimadas como consecuencia de las resoluciones dictadas en materia de tasa de paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas de vados.

Capacidad de resolución.

La capacidad de resolución del TEAMM (o índice que representa, en tanto por ciento, el número de reclamaciones resueltas con respecto a las entradas) ha sido del 60,06 por 100 en 2010.

En el **Gráfico 10** figura la evolución de la capacidad de resolución del TEAMM desde el año 2005.

Gráfico 10. Evolución de la capacidad de resolución.





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Como se observa, la capacidad de resolución del TEAMM ha ido creciendo desde un 49,09 por 100 al final de 2005, hasta el 110,62 a finales de 2008, habiéndose reducido al 69,49 por 100 en 2009 y al 60,06 en 2010, como consecuencia, respectivamente, de la tantas veces citada masiva presentación de reclamaciones en materia de tasa de paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas (2009) y de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos (201.) Este índice explica por qué durante los primeros años de actividad del TEAMM se generó pendiente, porque éste se redujo en 2008 y porqué ha vuelto a aumentar a partir de 2009, como se analiza y expone en el próximo apartado.

3.2.2.1.5. Reclamaciones pendientes.

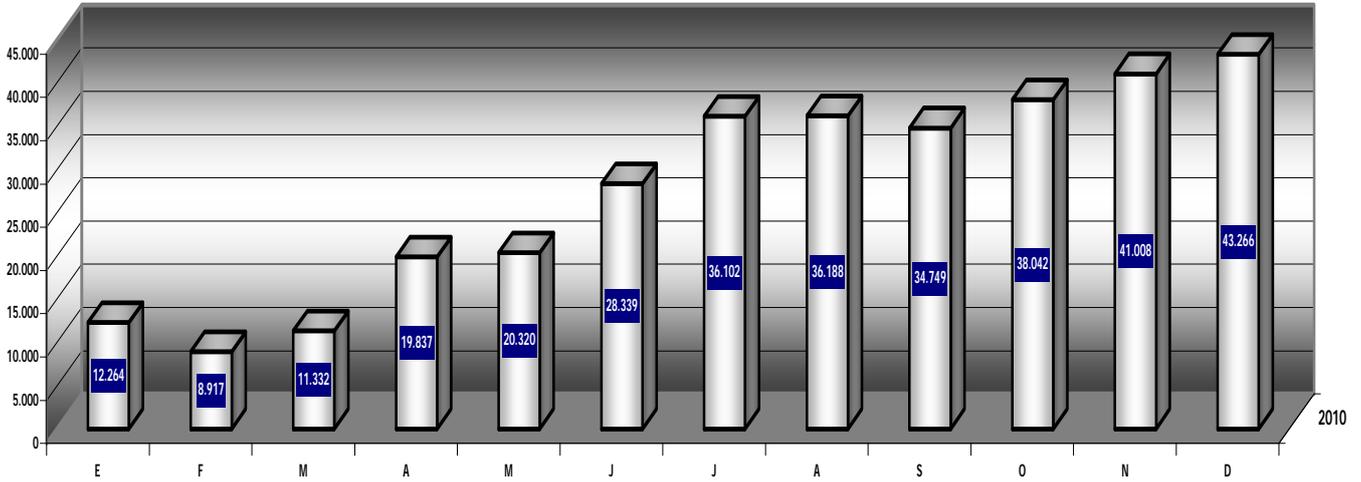
3.2.2.1.5.1. Año 2010.

Las reclamaciones pendientes al final del ejercicio 2010 son 43.266. Tomando como punto de partida las reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2009 (12.040) y añadiendo, mes a mes, las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal y descontando las que éste ha resuelto, también mes a mes, la evolución figura en el **Cuadro 15** y en el **Gráfico 11**.

Cuadro 15. Reclamaciones pendientes.

PENDIENTE	
Mes	Número
ENERO	12.264
FEBRERO	8.917
MARZO	11.332
ABRIL	19.837
MAYO	20.320
JUNIO	28.339
JULIO	36.102
AGOSTO	36.188
SEPTIEMBRE	34.749
OCTUBRE	38.042
NOVIEMBRE	41.008
DICIEMBRE	43.266

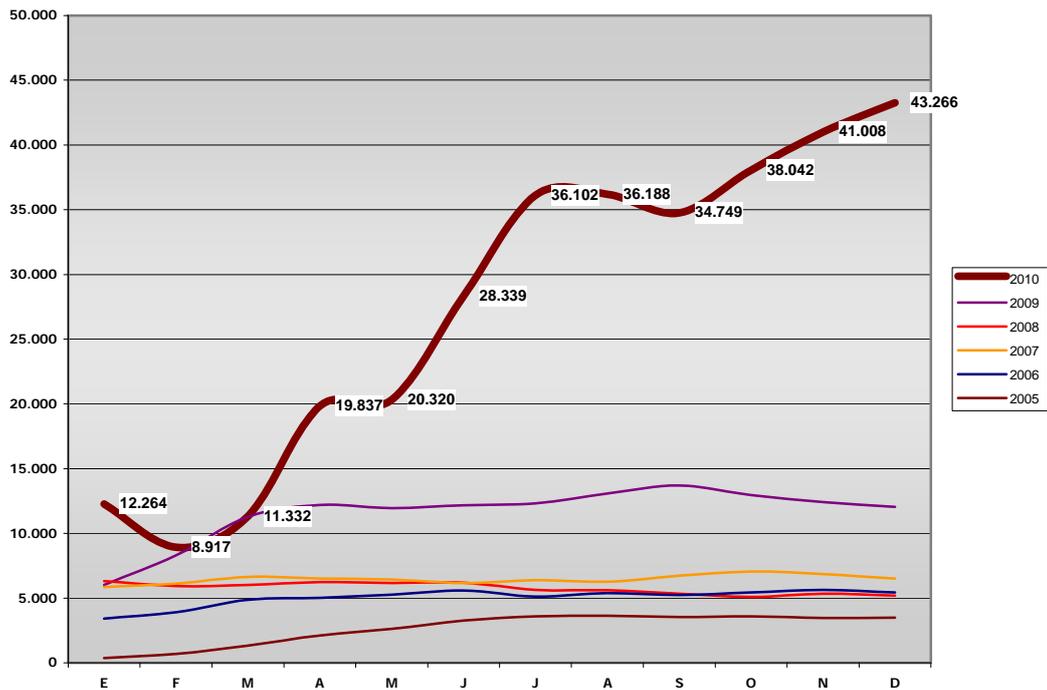
Grafico 11. Reclamaciones pendientes.



3.2.2.1.5.2. Evolución.

En el **Gráfico 12** figura la evolución mensual de las reclamaciones pendientes.

Grafico 12. Evolución de las reclamaciones pendientes.





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Como se observa, en el año 2010, pese a que el TEAMM ha resuelto 31.331 reclamaciones más que en 2009, se ha incrementado el número de reclamaciones pendientes a final de año.

De las 43.266 reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2010, 10.665 corresponden a recaudación ejecutiva de sanciones de tráfico, 31.555 a tasas y el resto (1.046) a las demás materias (impuestos municipales, otras sanciones administrativas y otros actos de recaudación ejecutiva).

De las 43.266 reclamaciones pendientes, se ha superado el plazo de resolución (1 año si deben resolverse por el procedimiento general ó 6 meses si deben serlo por el abreviado) en 38.064, de las que 28.864 tienen por objeto tasas, 8.648 recaudación ejecutiva de multas de tráfico y el resto (552) corresponden a otras materias.

3.2.2.1.6. Conclusiones.

El año 2010 ha sido excepcional, tanto en lo que se refiere a la entrada, como a la tramitación, como a la resolución de reclamaciones económico-administrativas.

En cuanto a la entrada, como ya se dejó apuntado, en 2010 se ha producido un incremento del 247,84 por 100 en el número de reclamaciones que han tenido entrada, pasando de 22.475 en 2009 a 78.176 en 2010. De ellas, 62.691 han tenido por objeto las liquidaciones de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

En segundo lugar y respecto a la tramitación, hay que destacar que los magníficos resultados se deben, de un lado, a la dedicación de los funcionarios de la Secretaría General y, de otro, al Plan de Empleo Temporal, que permitió la incorporación, como ya se dijo, de quince personas que han dedicado su trabajo y esfuerzo a las reclamaciones deducidas frente a las liquidaciones procedentes de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

En cuanto a la resolución de reclamaciones es preciso observar, por un lado, respecto al sentido de éstas, que la tónica de 2010 ha sido pareja a la de ejercicios precedentes, no existiendo variaciones superiores a 3 puntos porcentuales. Por otra parte, en cuanto al número de reclamaciones resueltas,



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

como también ya se ha puesto de relieve, el Tribunal ha sido capaz de incrementar el número de las dictadas, pasando de 15.619 en 2009 a 46.950 en 2010. En este punto el TEAMM quiere reiterar su agradecimiento a Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), cuya cooperación ha sido capital de cara a desarrollar y poner en funcionamiento un módulo informático específico para la tramitación de las reclamaciones interpuestas frente a la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos. Pese a ello, este esfuerzo no ha sido bastante para retomar la tónica de descenso del pendiente iniciada el año 2008.

El aumento del pendiente no es fruto de una incorrecta dimensión del TEAMM, cuya estructura es, en lo esencial, la adecuada para hacer frente al que podría ser calificado como ritmo normal de interposición de reclamaciones, lo cual queda patente al observar cómo ha ido evolucionando el TEAMM desde su creación a finales de 2004, sino de la imposibilidad de hacer frente con los medios normales de los que se dispone (incluido el refuerzo personal obtenido) a situaciones coyunturales e imponderables.

3.2.2.2. Otros expedientes.

Además de las reclamaciones económico-administrativas, se han presentado ante el TEAMM, durante el año 2010, otros escritos y solicitudes, que han dado lugar a la apertura de otros expedientes cuya competencia para su tramitación también recae en el Tribunal. En el **Cuadro 16** se puede observar la clasificación de dichos expedientes y su tramitación.

Cuadro 16. Otros expedientes del TEAMM.

OTROS EXPEDIENTES 2010				
TIPO DE EXPEDIENTE	PENDIENTES INICIO	ENTRADOS	RESUELTOS	PENDIENTES
Solicitudes de suspensión	30	325	286	69
Cuestiones incidentales	5	18	20	3
Recursos de anulación	13	104	74	43
Recursos extraordinarios de revisión	180	274	424	30
Otros recursos	5	35	32	8
TOTALES	233	756	836	153

3.2.2.3. Contencioso-Administrativo.

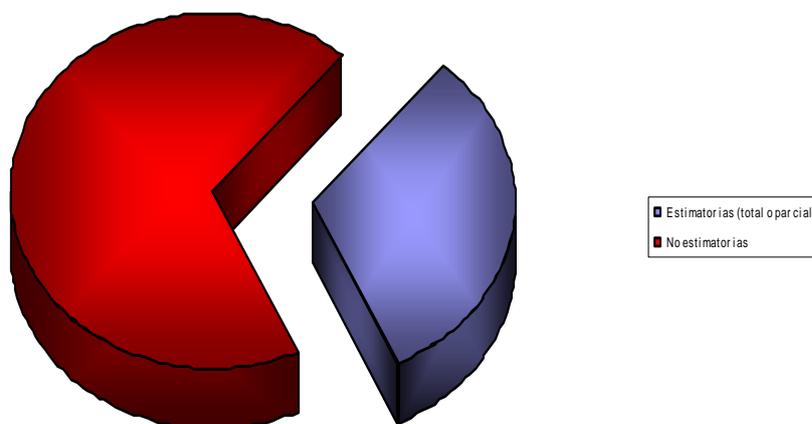
Por lo que se refiere al contencioso-administrativo, hasta el hasta 31 de diciembre de 2010 hay constancia de la interposición de 1.385 recursos ante dicho orden jurisdiccional frente a otras tantas resoluciones del TEAMM. De ellos, 590 quedaron formalizados en el año 2010 y el resto en ejercicios anteriores.

Cuadro 17. Recursos contencioso-administrativos.

Año	Recursos
2005	8
2006	91
2007	159
2008	201
2009	336
2010	590
Suma	1.385

De los recursos contencioso-administrativos interpuestos se ha notificado al TEAMM la existencia de sentencia en 486 casos. En 155 (el 31,9 por 100) los órganos judiciales han dado la razón a los recurrentes estimando total o parcialmente sus recursos. En los restantes 331 casos (68,1 por 100) los recursos fueron desestimados (296 casos, un 60,9 por 100) o terminados por otros motivos -inadmisión, archivo, desistimiento, etc.- (35 casos, un 7,2 por 100). El **Gráfico 13** refleja estos datos.

Gráfico 13. Sentencias de lo Contencioso-Administrativo.





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El nivel de litigiosidad de las resoluciones dictadas por el TEAMM es muy bajo. Si se toman en consideración las resoluciones dictadas por el TEAMM en 2010 que fueron parcialmente estimatorias, desestimatorias o de inadmisión o archivo, que, en definitiva, son el conjunto de resoluciones en las que no se dio satisfacción completa a las pretensiones del reclamante y que, en consecuencia, son aquellas frente a las cuales se entabla el recurso contencioso-administrativo (suman 39.339) y se comparan con el número (590) de recursos contencioso-administrativos formalizados en 2010, se observa que los reclamantes se aquietaron, tras recibir la resolución del TEAMM, en un 99,26 por 100 de las ocasiones, situación prácticamente idéntica a la de 2006, 2007, 2008 y 2009, años en los cuales el porcentaje de aquietamiento fue del 99,04 por 100, 98,47 por 100, 99,24 por 100 y 99,17, respectivamente.

También en este punto debe dejarse anotado que, frente al conjunto de actos dictados por la ATM en 2010 (aproximadamente 10 millones), se han presentado un total de 78.176 reclamaciones, lo cual supone el 0,80 por 100 del total de aquellos, cifra algo superior a la de años pasados (2006: 0,17; 2007: 0,13; 2008: 0,17 y 2009: 0,21), lo cual es lógico, dado el número de reclamaciones interpuestas por razón de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, y permite seguir comprobando un bajo nivel de conflictividad.



4. OBJETIVOS.

Descritas las actuaciones desarrolladas durante 2010 y expuestos los resultados de gestión obtenidos, resulta posible valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Tribunal aprobados en el Presupuesto del año 2010.

OBJETIVO 1. Tramitar y resolver las reclamaciones económico-administrativas dentro de los plazos legalmente establecidos (seis meses para las de cuantía inferior a 600 € y un año para el resto).

Indicadores establecidos:

OBJETIVO 1				
Indicador	Magnitud	Previsto 2010	Ejecutado 2010	% ejecución
Reclamaciones económico-administrativas entradas	Nº/año	14.000	78.176	558,39
Reclamaciones resueltas	Nº/año	17.000	46.950	276,17
Reclamaciones pendientes al inicio del año	Número	10.000	12.040	120,40
Reclamaciones pendientes al final del año	Número	7.000	43.266	618,08
Actos de trámite dictados	Nº/año	60.000	60.226	100,03
Acuses de recibo	Nº/año	27.000	56.278	208,43

Observaciones:

La entrada de reclamaciones ha sido muy superior a la prevista (un 458,40 por 100) y tiene origen en la masiva impugnación de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

La consecución del objetivo en los actos de trámite (un 100,03 por 100), en el que se refleja la actividad de tramitación que desarrolla el Tribunal y la carga administrativa que soportan sus servicios administrativos, supone que se está desarrollando adecuadamente esta fase de la tramitación de los expedientes, gracias a diversas medidas organizativas adoptadas (depuración y automatización de procedimientos internos, personal de refuerzo).

El incremento del número de reclamaciones explica también el incremento del pendiente, pese a que el indicador de reclamaciones económico-administrativas resueltas también se ha superado ampliamente (en un 276,17 por 100), sin incremento del número de ponentes ni de vocales.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

OBJETIVO 2. Proporcionar información, atención y apoyo al contribuyente.

Indicadores:

OBJETIVO 2				
Indicador	Magnitud	Previsto 2010	Ejecutado 2010	% ejecución
Personal empleado en el servicio de registro y atención al contribuyente	Número	5	7	140,00
Personas atendidas presencialmente	Nº/año	4.000	3.992	99,80
Consultas atendidas por medios electrónicos	Número	1.500	2.252	150,13

Observaciones.

El incremento del número de reclamaciones interpuestas frente a las liquidaciones giradas por la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos explica la necesidad de destinar a dos personas más de las inicialmente previstas a labores de registro y atención al contribuyente. Aunque el objetivo de personas atendidas presencialmente se ha cumplido, fue la concentración temporal de reclamantes (solicitando información, registro de documentos o vista de expediente) la que exigió dedicar más personal a labores de atención. Como se observa, también va creciendo el índice de personas atendidas por medios electrónicos.

OBJETIVO 3. Acortar los tiempos medios de remisión de los expedientes al TEAMM, reducir el número de peticiones para completar documentación y solicitar informes y agilizar la ejecución de las resoluciones del TEAMM.

Indicadores:

OBJETIVO 3				
Indicador	Magnitud	Previsto 2010	Ejecutado 2010	% ejecución
Tiempo medio de remisión de expedientes al TEAMM desde su presentación	Días	100	206,08	106,08
Nº de conexiones telemáticas existentes en el TEAMM a las bases de datos municipales	Número	400	407	101,75
Peticiones de expedientes o documentación a los órganos gestores por cada 100 expedientes	%	3	0,83	27,66



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Observaciones:

En lo que respecta al tiempo medio de remisión de los expedientes no se ha logrado el objetivo previsto, siendo muy significativa la desviación. Las numerosas reclamaciones por la tasa de gestión de residuos urbanos es la causa que explica tal situación.

Continuando con la línea iniciada años pasados, la informatización y la actualización y mejora de algunas aplicaciones y accesos a las bases de datos municipales, que facilitan la consulta electrónica de los expedientes de las reclamaciones a los ponentes, vocales y demás personal incorporado durante el ejercicio, explica el cumplimiento del indicador de conexiones telemáticas.

Finalmente, el reforzamiento de los accesos y medios de consulta electrónica de los expedientes de gestión o recaudación ha permitido reducir significativamente el número de peticiones de documentación a los órganos gestores.



5. ESTUDIOS.

El apartado 4 del artículo 2 del ROTEAMM dispone, entre otras cosas, que:

El Tribunal es competente para la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria ...

En uso de tal habilitación, en la presente memoria se contienen dos estudios:

- 1º. Sobre las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.
- 2º. Sobre la motivación de las resoluciones sancionadoras en materia tributaria.

1º. Sobre las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de diciembre de 2008, se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, que comprende la denominada Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y la Tasa por prestación de otros servicios relacionados con el medio ambiente.

De estas dos modalidades, la primera de ellas ha sido objeto de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid hasta en cinco ocasiones (recursos contencioso-administrativos números 165/2009, 274/2009, 218/2009, 253/2009 y 261/2009), habiendo ya recaído en todos ellos Sentencia desestimatoria de las pretensiones de los recurrentes y confirmatoria de la adecuación a Derecho de la citada Ordenanza (sentencias números 1716/2009 y 1718/2009, de 3 de diciembre de 2009; número 205/2010, de 9 de febrero de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

2010; número 959/2010, de 27 de julio de 2010 y numero 1.184/2010 de 17 de noviembre de 2010).

Antes de entrar en el análisis los motivos alegados en los recursos contencioso-administrativos interpuestos, es preciso señalar que: el **hecho imponible** de la Tasa viene determinado (artículo 4º de la Ordenanza Fiscal) por la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos que se generen o puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial así como aquel que se preste en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo cuyo uso catastral no sea residencial en los que se ejercen actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas y que la **cuota tributaria** de la Tasa se fija (artículos 11 y 12 de la Ordenanza Fiscal) en función del valor catastral (por tramos) y el uso del inmueble.

Los motivos alegados en los recursos contencioso-administrativos y las razones por las que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid los rechaza son los siguientes:

A) El valor catastral del inmueble no es un criterio idóneo para determinar la cuota tributaria dado que:

1º. Nada tiene que ver la generación de residuos con el valor catastral.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencias num. 1716/2009 y 1.184/2010) declara ajustado a Derecho dicho parámetro, puesto que

«La regla de correlación entre el coste del servicio y la tasa no es aplicable sino de manera global o general, lo que significa exclusivamente que los gastos que haya de subvenir al Ayuntamiento por la prestación del servicio en su totalidad han de corresponderse al alza con los ingresos previstos por consecuencia del cobro de la tasa a todos los contribuyente. Se trata de tomar los costes y los ingresos en su conjunto y no particularmente. De ningún modo puede exigirse que la cuota tributaria que haya de pagar cada sujeto pasivo esté cuantificada por referencia al coste que entraña la prestación del servicio a ese concreto sujeto.» (Fundamento de Derecho Cuarto Sentencia num. 1716/2009).



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

2º. La fijación de la cuota atendiendo al valor catastral equivale a una desnaturalización de la Tasa que la convierte en un complemento o recargo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles.

El TSJM (Sentencia 1716/2009, Fundamento de Derecho Sexto) lo descarta recordando que:

«El Tribunal Supremo no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en determinados casos ha declarado inequívocamente la validez del uso de tal parámetro, sobre todo en relación con la tasa de alcantarillado (SSTS de 15-7-1994, 23-10-1995, 2-2-1996 y 6-3-1999 sobre tasa de alcantarillado, y de 14-7-1992 y 8-3-2002 sobre licencias de apertura). Esta Sala ha reproducido este mismo parecer en las mencionadas SS 1124/2003 y 1214/2005».

3º. No puede considerarse como un criterio de capacidad económica la titularidad de un inmueble con mayor o menor valor catastral.

Al respecto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencias nº 959/2010 y 1.184/2010) pone de relieve la prevalencia en este tributo del principio de equivalencia de costes frente al de capacidad económica. En concreto señala:

«Ciertamente el principio de capacidad económica constituye uno de los principios informadores del sistema tributario en su conjunto,(...), y por tanto tiene que hacerse presente, con mayor o menor intensidad en todos los tributos, y la tasa lo es. Sin embargo, el principio de capacidad económica presenta en las tasa (una) significación secundaria y relativa(...). A su lado, la idea de contraprestación a que (...) ha ido tradicionalmente unida su concepto, hace que, entre los principios informadores de esta modalidad tributaria, el prevalerte sea el de equivalencia de costes, pero no en relación con el coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino, en su conjunto, respecto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.» Fundamento de Derecho séptimo Sentencia 1.184/2010)

4º. Vulnera el principio de igualdad al cobrarse cuotas distintas a sujetos que generan la misma cantidad de basuras pero residen en inmuebles con



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

diferente valor catastral. El Tribunal considera que no se vulnera dicho principio pues:

«no puede soslayarse que, de acuerdo con una constante doctrina, la igualdad ha de valorarse, en cada caso, teniendo en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte; y, segundo, que la igualdad ante la ley tributaria resulta indisociable de los principios de generalidad, capacidad, justicia y progresividad que se enuncian en el art. 31 CE (SSTC 27/1981, de 20-7, y 46/2000, de 17-2). Si partimos de que el criterio de capacidad económica puede legítimamente tenerse en cuenta para cuantificar la cuota, entonces es coherente con el principio de igualdad hacer depender el importe de la deuda tributaria de la dimensión de esa capacidad puesta de manifiesto por el valor del inmueble donde se reside o se desarrolla una actividad de otra clase. Desde esta perspectiva, la Ordenanza dispensa un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales determinadas por el valor catastral del inmueble que ocupan». (Sentencia 176/2009, Fundamento de Derecho Noveno)

B) La tasa es arbitraria al exigirse por la mera disponibilidad del servicio con independencia de la efectiva utilización.

El Tribunal se pronuncia en sentido desestimatorio (Sentencias 205/2010 y 1.184/2010) dado que:

«El Tribunal Supremo en numerosas sentencias (entre ellas las de 7 de marzo de 2007 y 18 de noviembre de 2003) (...) ha declarado que, para la exigencia de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello por el Tribunal Supremo, a la vista del concepto de la Tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos». (Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia 205/2010).

C) Se produce "error de salto" en la cuota tributaria, expresamente prohibido por el artículo 56 de la Ley General Tributaria.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid no lo aprecia puesto que:

«(...) el apartado 3 del (art. 56 LGT) se refiere a aquellos supuestos en los que para la determinación de la cuota sea necesaria la aplicación de tipo de gravamen sobre la base liquidable (apartado 1.a, del precepto) -y en concreto, cuando se aplican tarifas progresivas continuas-, y en este caso no es esto lo que ocurre puesto que la cuota es una cantidad fijada directamente en la Ordenanza (apartado 1b, del precepto). Y así, como señala el Ayuntamiento demandado, la cuota de la tasa enjuiciada no resulta de aplicar a la base imponible un determinado tipo de gravamen, sino que la Ordenanza establece directamente la cuota a satisfacer, tal y como permite el art. 56.1.b) LGT». (Sentencia 959/2010, Fundamento de Derecho Cuarto)

D) Por último, en cuanto al informe técnico-económico justificativo de la Tasa, al que se achaca que infringe los artículos 24.2 y 4 de la Ley de Haciendas Locales y 20.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, porque cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral de los inmuebles y no justifica los límites máximos de las cuotas, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia 1716/2009, Fundamento de Derecho Sexto) *«aprecia en la memoria económica el riguroso cumplimiento de la consideración del coste general del servicio de basuras como límite máximo del importe de la tasa»*, habiendo además concluido que dicho informe es ajustado a Derecho (Sentencia 1718/2009) porque es un informe completo, detallado y justificativo, tanto de los costes de la prestación del servicio como de los previsibles ingresos. En cuanto al coste del servicio el Tribunal afirma que *«(...) no es cierto que el Ayuntamiento de Madrid haya actuado arbitrariamente en la fijación contable del coste del servicio que asume»* (Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia 1.184/2010).

En definitiva, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima las pretensiones de anulación de la Ordenanza, declarando su conformidad a Derecho y concluyendo que:

«Los elementos esenciales de la tasa han sido contruidos con sometimiento a los preceptos legales contenidos en la Ley de Haciendas Locales, particularmente al art. 24. El hecho imponible está configurado por la prestación de un servicio por el Ayuntamiento, el importe de la tasa calculado en atención al coste de dicho servicio en cumplimiento del principio de equivalencia y la cuota determinada por criterios de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

progresividad y, en menor medida, de utilización del servicio. Todo ello fundamentado en el oportuno estudio económico (art. 25 LHL)».
(Sentencia 1716/2009, Fundamento de Derecho Séptimo)

2º. Sobre la motivación de las resoluciones sancionadoras en materia tributaria.

La motivación de los actos administrativos tributarios, que constituye el vehículo a través del cual el sujeto pasivo conoce las razones en que se ampara la decisión que adopta el órgano gestor en el seno de una determinada relación jurídico-tributaria, actúa tanto en beneficio del propio órgano gestor, como del sujeto con el que se relaciona.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid y con referencia a los actos tributarios que dicta el Ayuntamiento, considera imprescindible que éste continúe profundizando en la línea de motivación de las resoluciones sancionadoras y, en particular, en lo que hace al elemento subjetivo de la infracción o culpabilidad, a cuyo efecto, brinda la siguiente información.

La culpabilidad, como elemento que permite ligar la conducta sancionable y el sujeto al que resulta imputable, debe quedar siempre acreditada, pues, en caso contrario, se conculcaría el derecho del sancionado a la presunción de inocencia.

“Pues bien, como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el principio de presunción de inocencia, aplicable también en el ejercicio de la potestad administrativa (por todas, SSTC 120/1994, de 25 de abril, F. 2; y 45/1997, de 11 de marzo, F. 4), garantiza «el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad» (STC 212/1990, de 20 de diciembre, F. 5), y comporta, entre otras exigencias, la de que la Administración pruebe y, por ende, motive, no sólo los hechos constitutivos de la infracción, la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, sino también la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 B); 14/1997, de 28 de enero, F. 6; 209/1999, de 29 de noviembre, F. 2; y 33/2000, de 14 de febrero, F. 5)]; ausencia de motivación específica de la culpabilidad que, en el concreto ámbito tributario, determinó que en la STC 164/2005, de 20 de junio (RTC 2005,



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

164), la Sala Segunda del Tribunal Constitucional llegara a la conclusión de que la imposición de una sanción por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 79 a) LGT vulneró el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia” Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008.

Dicha necesidad, si bien ha sido recurrentemente apreciada en el orden jurisdiccional, se ve especialmente refrendada por múltiples y recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, los cuales, con meridiana rotundidad, tras reconocerse competentes, anulan la resolución sancionadora recurrida al entender que la falta de motivación conculca el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución (Entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6-06-2008; 29-09-2008, 4-11-2008; 06-11-2008; 27-11-2008, 15-1-2009, 25-06-2009, 2-07-2009, 9-07-2009, 15-10-2009, 21-10-2009, 23-10-2009, 29-10-2009, 10-11-2009, 18-11-2009, 9-12-2009, 10-12-2009; 4-2-2010, 10-02-2010; 6-05-2010; 1-07-2010; 12-07-2010; 30-09-2010; 4-10-2010 ó 27-10-2010):

“Pues bien, hemos de principiar nuestro análisis coincidiendo con el abogado del Estado cuando recuerda que la conclusión alcanzada por el Tribunal de instancia con relación a la culpabilidad es, en muchas ocasiones, una cuestión puramente fáctica, y, por ende, no revisable en esta sede, y así lo hemos señalado en repetidas ocasiones [sentencias de 15 de enero de 2009 (casación 4744/04, FJ 11º), 15 de enero de 2009 (casación 10237/04, FJ 12º) y 9 de julio de 2009 (casación 1790/06, FJ 4º)], salvo en los supuestos tasados a los que viene haciendo referencia este Tribunal [entre otras, véanse las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (casación 1886/00, FJ 6º), 9 de febrero de 2005 (casación 2372/02, FJ 4º) y 8 de octubre de 2008 (casación 6220/04, FJ 4º)].

No obstante, también hemos aclarado que no sucede lo mismo cuando lo que en realidad se achaca a la sentencia es la falta de motivación de la simple negligencia que el artículo 77.1 de la Ley General Tributaria y, en definitiva, el artículo 25 de la Constitución exigen para que pueda imponerse sanciones [(sentencia de 6 de junio de 2008 (casación 146/04, FJ 4º)]. Y esto es, precisamente, lo que sucede en aquellos casos en los que el sancionado no sólo niega la existencia del elemento subjetivo del tipo infractor, sino que además subraya la íntima relación entre los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia [sentencia de 15 de enero de 2009 (casación 4744/04, FJ 11º)]” Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2010.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

En el tratamiento de esta cuestión, pueden destacarse tres criterios de la doctrina judicial referidos, el primero, al contenido de la motivación, el segundo a la competencia y el tercero a la calificación.

1. Por lo que se refiere al contenido de esa motivación basta recordar la claridad expositiva de la Sentencia de 10 de febrero de 2010 del Tribunal Supremo cuando afirma:

«Y esto es así porque la sanción tributaria es estructural y cualitativamente distinta de la obligación tributaria. Ello se explica porque lo cardinal de las sanciones tributarias, lo crucial, lo esencial no es el derecho infringido (tributario) sino la naturaleza del actuar, es decir, su carácter infractor, que acarrea como efecto la sanción. Hay que insistir en ello, lo decisivo cuando de sanciones tributarias se trata no es que sean "tributarias" sino que son sanciones. Su regulación en la L.G.T., o en cualquier norma fiscal, es claramente secundaria, pues lo importante es que su regulación respete los principios del derecho sancionador. (El campo del derecho tributario tiene su ámbito de actuación en la obligación tributaria).

Establecida la absoluta y radical separación entre "obligación tributaria" y "sanción tributaria" se hace preciso concretar el alcance de unas y otras. Por todos son conocidos los contenidos estructurales de la "obligación tributaria" (Hecho imponible, base imponible, liquidable tipo y cuota, entre otras) y en la "sanción tributaria" (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad). El problema radica en identificar el elemento característico y adicional de las sanciones cuando el incumplimiento de la obligación tributaria es un presupuesto de la sanción (lo que sucede en el caso que decidimos), y hemos excluido la posibilidad de automatizar o identificar la obligación tributaria con la sanción tributaria.

En nuestro derecho tributario el cumplimiento de las obligaciones tributarias queda en manos del obligado tributario (deudor), casi de modo general. Obsérvese que el Código Civil, y aun tratándose de determinaciones accesorias de la obligación, establece en su artículo 1115: "Cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.". Consciente el legislador del natural instinto del deudor a excluir o disminuir su



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

responsabilidad proclama la nulidad de la obligación que queda a su arbitrio. El legislador tributario, no se sabe si por la fuerza de los hechos, o, por su confianza en los administrados, deja, en principio, la determinación de la deuda en poder del deudor. Es evidente que esta opción del legislador no limita un ápice las potestades administrativas de comprobación y fijación del verdadero importe de la deuda tributaria, pero es indiscutible que este gesto de confianza ha de tener, también, alguna relevancia en el ámbito sancionador, pues no puede sancionarse "per se" la natural tendencia del deudor a limitar o excluir la deuda.

En cualquier caso, cuando una norma regula las sanciones es indudable que el bien jurídico protegido, en virtud de exigencias constitucionales insoslayables, artículo 25 de la Constitución, es, tiene que ser algo distinto de lo que se protege cuando lo regulado es la "obligación tributaria".

Ese distinto contenido no puede ser otra cosa que el "bien jurídico" especialmente protegido mediante la institución sancionadora, bien jurídico que ha de explicitar el legislador.

Cuando el legislador no delimita de modo preciso el bien jurídico protegido por el sistema sancionador lo que sucede es que se dificulta la aplicabilidad del sistema sancionador.

Esto sucede, especialmente, cuando se anuda la sanción (de modo automático) a la obligación tributaria incumplida, pues en tales hipótesis la distinción entre obligación tributaria y sanción tiende a desaparecer, al menos, se oscurece, y explica que el aplicador de la norma automatice e identifique la sanción con la obligación tributaria infringida, centrando el razonamiento y motivación de la sanción en la claridad u oscuridad de la norma constitutiva de la obligación tributaria vulnerada.

El olvido del "bien jurídico" específicamente protegido por la sanción y la ausencia de todo razonamiento sobre él justifica y está en la raíz de nuestros pronunciamientos anulatorios por falta de motivación. Lo que tienen que motivar los órganos sancionadores no es el incumplimiento de la obligación tributaria (cuestión normalmente discutida cuando se impugna la liquidación) sino la razón de ser de la sanción, y la infracción de los bienes jurídicos que con su imposición tratan de preservarse.

Del mismo modo que cuando se discute sobre la infracción de un derecho fundamental la discusión no radica en la infracción del ordenamiento



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

jurídico que generalmente acompaña a dicha lesión sino sobre si esa infracción del ordenamiento jurídico (que se presupone) es además, o también, infracción del derecho fundamental presuntamente violado, cuando se analiza si concurre una infracción tributaria, la discusión ha de girar en torno a si se dan los presupuestos a los que el ordenamiento supedita la legal imposición de sanciones y no sobre el alcance del incumplimiento de la obligación tributaria, circunstancia o extremo que se presupone».

De este modo, la mera constatación de la necesidad de proceder a la regularización de una determinada obligación tributaria o de la inexistencia de causas excluyentes de la responsabilidad (artículo 179.2 LGT) no son razonamientos que, por si mismos, sirvan para motivar la imposición de ninguna sanción. En este Sentido nos recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de julio de 2010:

“La imposición de sanciones tampoco puede fundarse en la mera constatación de que procedía la regularización del ejercicio, dado que la existencia de responsabilidad por infracción tributaria no puede considerarse como el desenlace, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones que incumben al contribuyente [sentencias de 16 de marzo de 2002 (casación 9139/06, FJ 3º) y 6 de junio de 2008 (casación 146/04, FJ 4º)]. Así lo ha puesto de manifiesto también, en términos que no dejan lugar a dudas, el Tribunal Constitucional en la sentencia 164/2005, al señalar que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando se impone la sanción por la simple circunstancia de no ingresar la cuota tributaria, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio (FJ 6º).

Para poder apreciar la existencia de una motivación suficiente y de un juicio razonable de culpabilidad resulta menester enjuiciar si la Administración probó la culpabilidad del sujeto pasivo y si concurrían elementos bastantes para considerar que hubo infracción del ordenamiento jurídico [sentencias de 15 de octubre de 2009 (casaciones 6567/03 y 4493/03, FFJJ 8º y 5º, respectivamente). En igual sentido, la sentencia de 21 de octubre de 2009 (casación 3542/03, FJ 6º)]. Se revela imprescindible, por lo tanto, una motivación específica en torno a la culpabilidad o la negligencia, y las pruebas de las que se infiere [sentencias de 6 de junio de 2008 (casación 146/04, FJ 6º) y 6 de noviembre de 2008 (casación 5018/06, FJ 6º)]”



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2008 dispone:

“Por otro lado, conviene subrayar que, como con razón señala la representación procesal de EMESL, la mera constatación de la falta de ingreso derivada de la aplicación de gastos no deducibles no permite fundar la imposición de sanciones tributarias. En efecto, como ya ha señalado esta Sección, dichas sanciones no «pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes» [Sentencias de 16 de marzo de 2002 (rec. cas. núm. 9139\1996), FD Tercero; y de 6 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 146/2004), FD Quinto]; «no puede fundarse la existencia de infracción en la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria o, como en el caso enjuiciado, en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria, porque el mero dejar de ingresar no constituía en la LGT de 1963 -ni constituye ahora- infracción tributaria, y porque no es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de donde se colige la existencia de culpabilidad. Así lo ha puesto de manifiesto también, en términos que no dejan lugar a dudas, el Tribunal Constitucional en la citada STC 164/2005, al señalar que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia cuando “se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio, extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse”, y que “no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere” (FD 6)» (Sentencia de de 6 de junio de 2008 , cit., FD Sexto)”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2010 recuerda la doctrina del propio Tribunal sobre lo improcedente de motivar la culpabilidad de la actuación u omisión tipificada con fundamento en la mera inexistencia de causas eximentes de responsabilidad por infracción tributaria:

“La Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada viene a confirmar la sanción impuesta por la Administración tributaria (...) subrayando ricamente la «claridad de las normas» en dichas materias, lo que impediría la aplicación de la causa excluyente de la responsabilidad prevista en el art. 77.4.d) de la L.G.T . Es evidente, sin embargo, que tal razonamiento no es suficiente, por sí mismo, para motivar la imposición de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

una sanción, de conformidad con la doctrina sentada por esta Sala en numerosas resoluciones. Como ha señalado esta Sala en precedentes pronunciamientos la no concurrencia de alguno de los supuestos del art. 77.4 de la L.G.T « no es suficiente para fundamentar la sanción » porque « el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable - como ha sucedido en el caso enjuiciado- o la concurrencia de cualquiera de las otras causas excluyentes de la responsabilidad de las recogidas en el art. 77.4 LGT (actual art. 179.2 Ley 58/2003), entre otras razones, porque dicho precepto no agota todas las hipótesis posibles de ausencia de culpabilidad. A este respecto, conviene recordar que el art. 77.4.d) LGT establecía que la interpretación razonable de la norma era, "en particular" [el vigente art. 179.2.d) Ley 58/2003, dice "[entre otros supuestos]", uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado tributario había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios»; de donde se infiere que la circunstancia de que la norma incumplida sea clara o que la interpretación mantenida de la misma no se entienda razonable no permite imponer automáticamente una sanción tributaria porque es posible que, no obstante, el contribuyente haya actuado diligentemente » [Sentencia de 6 de junio de 2008 , cit., FD Quinto, in fine ; reitera esta doctrina la Sentencia de 29 de septiembre de 2008 (rec. cas. núm. 264/2004), FD Cuarto].

2. Por lo que se refiere a la competencia, el Tribunal Supremo aclara en numerosas ocasiones que la motivación del acuerdo sancionador es competencia exclusiva de la Administración Tributaria, sin que pueda realizarse en el ámbito económico-administrativo ni en el Judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008 señala:

"En el presente caso, como hemos dicho, falta en la resolución sancionadora la motivación de la culpabilidad, lo que determina la necesidad de estimar el motivo, sin que el defecto pueda ser subsanado por lo que señalan el Tribunal Económico y la Sala de instancia, al corresponder a estos órganos efectuar sólo el control de la decisión administrativa".



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Por su parte, la de 1 de julio de 2010 reitera la numerosa doctrina existente:

“Alcanzada la anterior conclusión, debemos precisar inmediatamente que la circunstancia de que el mencionado argumento de la Audiencia Nacional no satisfaga autónomamente las exigencias que dimanen de las garantías constitucionales antes citadas o, dicho de otro modo, no sean suficientes para justificar -insistimos, por sí mismo - la existencia de un comportamiento culpable y, por tanto, merecedor de una sanción, no significa que debemos anular automáticamente la sanción impuesta, dado que, como hemos señalado en varias ocasiones, es al órgano competente para sancionar -la Inspección de los tributos- y no a los órganos de la jurisdicción ordinaria a quien corresponde motivar la imposición de la sanción. En particular, hemos declarado en la referida Sentencia de 6 de junio de 2008 que, «en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficit de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso-Administrativos sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; en el mismo sentido, SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; y 193/2003, de 27 de octubre, FJ 2; y AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6; 324/2004, de 29 de julio, FJ 6; y 484/2004, de 30 de noviembre, FD 3, FD Sexto, en idénticos términos, Sentencia de 15 de enero de 2009, FD Decimotercero)”.

3. Por otro lado, conviene insistir en la necesidad de motivar, en la resolución sancionadora, la calificación que se haya dado a la infracción tributaria cometida.

En este sentido es necesario destacar que muchas de las infracciones regularizadas por la Administración tributaria municipal se corresponden con infracciones tipificadas en los artículos 191 y 192 de la LGT, es decir, dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación e



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones, respectivamente.

Es oportuno destacar que, en ambos casos, sólo cuando la base de la sanción sea inferior a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación, la infracción tributaria se calificará como leve.

De este modo, con la excepción señalada en el artículo 191.6 de la LGT, cuando se califica de leve una infracción de estas características resultará necesario motivar la culpabilidad del sujeto infractor sin acudir a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 184.2 de la LGT para entender la existencia de ocultación: *"... se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento"*.

Debe tenerse en cuenta que dicha circunstancia es especialmente compleja en el caso del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, tal y como se ha destacado en el ámbito judicial (particularmente significativa la STS de 29 de abril de 2004), en dicho Impuesto sin ocultación no hay infracción.

Respecto de esta cuestión, es oportuno destacar que aunque en la nueva Ley General Tributaria ha desaparecido la ocultación de datos como criterio de agravación, habiendo pasado a ser un elemento de calificación de las infracciones como graves o muy graves, no es preciso que concurra un elemento intencional específico en la conducta del obligado tributario para poder apreciar si existe o no ocultación pues, al igual que los demás elementos que configuren el tipo de cada infracción, basta que concurra la simple negligencia en los actos del sujeto infractor que supongan la ocultación de datos a la Administración.



6. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

El Presidente del Tribunal elevará, ..., una memoria en la que ... recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias.

6.1. OBSERVACIONES.

Primera. Individualización de liquidaciones en los supuestos de adquisición hereditaria por varias personas.

Con ocasión la práctica de liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado como consecuencia de transmisiones *mortis causa* de inmuebles a varios herederos (habitualmente miembros de la misma familia), la Administración tributaria municipal suele notificar una única liquidación a nombre de uno de los herederos (habitualmente a nombre del que aparece en primer lugar en la escritura de aceptación de herencia) o a nombre de quien presenta una autoliquidación.

Dicha práctica, que, sin duda, puede estar justificada por razones de agilidad en la gestión, sin embargo, cuando el presentador de la autoliquidación no actúa con mandato expreso del resto de coherederos, puede ser contraria a la exigencia legal de notificar la liquidación tributaria a todos los sujetos pasivos que hayan realizado el hecho imponible.

Salvo que se produjera un supuesto de existencia de herencia yacente, en cuanto patrimonio separado susceptible de imposición, lo cual permitiría la notificación a cualquiera de los comuneros, con responsabilidad solidaria del resto de los miembros de tal comunidad, en el supuesto que se analiza se producen tantos hechos imponibles como sujetos pasivos adquirentes de los



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

bienes, o de cada porción indivisa de cada inmueble, debiéndose notificar "su" liquidación (la liquidación correspondiente) a cada uno de ellos.

Al hilo de lo anterior, también convendría suprimir de los modelos de autoliquidación, pues puede inducir a error a los contribuyentes que declaran voluntariamente, la casilla destinada a reflejar el número de sujetos pasivos.

Cabe recordar que ni es posible presentar una única autoliquidación por la totalidad del número de sujetos pasivos, ni el hecho de que así se hiciera (como en ocasiones viene sucediendo) justifica que la posterior actividad comprobadora y liquidatoria de la Administración se dirija a uno sólo de ellos; a salvo, por supuesto, los supuestos de mandato o representación expresamente conferida.

Segunda. Práctica de liquidaciones provisionales y trámite de alegaciones en los supuestos de reestructuraciones empresariales, fusiones de empresas, disolución de sociedades patrimoniales o antiguos supuestos de transparencia fiscal.

Si bien es cierto que, según la letra d) del apartado 4 del artículo 60 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, en los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado, en los supuestos de reestructuraciones empresariales, fusiones de empresas, disolución de sociedades patrimoniales o antiguos supuestos de transparencia fiscal, cuando no se presente declaración o ésta se presente pero sin ingreso, o se presente comunicación de no sujeción, parece conveniente verificar el cumplimiento de los requisitos que la Ley del Impuesto sobre Sociedades exige para aplicar el supuesto de no sujeción, poniendo de manifiesto al interesado la propuesta de liquidación con los informes que motiven tal decisión, con el fin de que pueda alegar cuanto a su derecho convenga, o aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la propuesta de sujeción de la Administración.

Esta necesidad de ofrecer tal trámite previo de audiencia, o de alegaciones posterior a la propuesta de liquidación evitará que, en una futura impugnación ante los Tribunales, estos, sin entrar a realizar consideraciones sobre la procedencia o no del supuesto de no sujeción, estimen las



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

pretensiones del reclamante por mero incumplimiento de defectos de procedimiento o de ausencia de motivación.

Convendría considerar esta misma situación en todos los supuestos en los que se exija del interesado la prueba del cumplimiento de cualquier requisito adicional que la normativa exija para poder acogerse a determinadas bonificaciones o exenciones, como ocurre, por ejemplo, con la afectación de determinados inmuebles al ejercicio de actividades económicas en los casos de transmisiones *mortis causa*.

Tercera. Domicilio de notificación en los procedimientos sancionadores de tráfico.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid carece de competencias para revisar los actos dictados a lo largo del procedimiento sancionador en materia de tráfico instruido por los órganos competentes del Ayuntamiento. Sin embargo, en el cumplimiento de su función revisora sí debe analizar si el acto de imposición de la sanción o, en su caso, la resolución del recurso de reposición interpuesto frente a aquella y que desestima dicho recurso, han sido o no han sido notificados en forma legal al administrado. No se trata de revisar o analizar la legalidad de dichas resoluciones que, como se ha dicho, es cuestión que queda al margen de las competencias del Tribunal, sino de comprobar que la liquidación de la sanción (que se incorpora a la resolución sancionadora y, en su caso, a la resolución del recurso) ha sido correctamente puesta en conocimiento de la persona sancionada, toda vez que de ello dependerá el inicio del período voluntario de pago y, de no llegar a efectuarse el pago en dicho período, el inicio del período ejecutivo con sus correspondientes consecuencias.

Los administrados se han dirigido a este Tribunal en solicitud de revisión de la procedencia de la providencia de apremio.

Pues bien, han sido varias las resoluciones en las que este Tribunal ha estimado las pretensiones anulatorias de una providencia de apremio girada para obtener el pago de una sanción de tráfico, cuando, fundamentadas dichas pretensiones en la falta de recepción de la liquidación (es decir, de la resolución sancionadora o, en su caso, de la resolución del recurso de reposición) se ha comprobado que, como decía el reclamante, al tiempo efectuar alegaciones, tras recibir el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, se manifestó de forma expresa por el administrado un domicilio a efectos de notificaciones y, en



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

sus posteriores comunicaciones, la Administración no atendió dicho domicilio, intentando notificar, sin éxito, en un domicilio diferente al señalado. La consecuencia es evidente: la liquidación no llegó a conocimiento del administrado y, por tanto, en esas condiciones la providencia de apremio carece de sustento.

Cuarta. Notificación efectuada mediante publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En ocasiones, formulada reclamación económico-administrativa frente a la providencia de apremio dictada por los servicios de recaudación de la Agencia Tributaria Madrid para obtener el pago de una sanción administrativa no tributaria y argumentándose por el interesado la falta de recepción de la liquidación, este Tribunal ha comprobado que la notificación se efectuó mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aunque sin haber mediado el preceptivo intento de notificación personal.

Es cierto que, como señala el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: *"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó"*.

Ahora bien, dicho precepto, que efectivamente permite acudir a la notificación mediante la publicación en el Boletín Oficial que corresponda, no elimina la obligación de intentar la notificación personal del acto administrativo cuando en el intento de notificación de algún acto previo el interesado hubiese resultado "desconocido", como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Un acto administrativo plenamente válido puede no llegar a ser eficaz si no se notifica en la forma y de la forma adecuada.

Así, la notificación o, en lo que ahora nos importa, el intento de notificación personal del acto administrativo deviene en requisito inexcusable



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

para que, como último recurso para lograr su eficacia, pueda acudir a su publicación en un Boletín.

De este modo, el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico no debe interpretarse en el sentido de facultar la publicación en el Boletín como modo de notificar un acto administrativo cuando el interesado haya resultado "desconocido" en un anterior intento de notificación personal en el procedimiento de que se trate, sino en el sentido de permitir la publicación en el Boletín como modo de notificar un acto administrativo cuando el interesado haya resultado "desconocido" en un anterior intento de notificación personal del acto de que se trate.

6.2. SUGERENCIAS.

Primera. Notificación de los actos de gestión catastral.

En determinados tributos municipales la base imponible está constituida o toma como pieza clave de referencia el valor catastral. Se trata, fundamentalmente, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Baste ahora recordar, por ejemplo respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que de acuerdo con el artículo 65 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, "*La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*" En idéntico sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Madrid.

De acuerdo con la más reciente jurisprudencia, con anterioridad a la práctica de las correspondientes liquidaciones municipales y como requisito para su validez, resulta requisito imprescindible que el Ayuntamiento constate la efectiva notificación del valor catastral a los interesados.

Por ello se hace necesario que en los expedientes que la Agencia Tributaria Madrid remite a este Tribunal con motivo de la impugnación de las liquidaciones de tales impuestos, y a fin de evitar su anulación por los órganos judiciales, conste, no sólo la fecha de entrega de las notificaciones del valor



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

catastral, obtenida mediante la consulta a las bases de datos catastrales, sino también copia del documento justificativo de su entrega o acuse de recibo.

Para la incorporación de tales documentos al expediente se sugiere coordinar el mecanismo correspondiente con la Gerencia Regional del Catastro, del Ministerio de Economía y Hacienda, para su envío, preferentemente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Segunda. Condena en costas al particular que litiga con el Ayuntamiento.

Cuando el particular que litiga con el Ayuntamiento es condenado a sufragar las costas, el artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que para su exacción "*... la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario*".

Antes, pues, de dictar la providencia de apremio, como forma de inicio del procedimiento administrativo de apremio en el seno del período ejecutivo de pago, es necesario ofrecer al deudor la posibilidad de saldar su deuda en período voluntario.

Evidentemente, el período voluntario de pago no puede ser otro que el existente para los restantes ingresos de derecho público y, en concreto, el contemplado en el artículo 99.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid, que, de igual forma que el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, establece como plazos de ingreso en período voluntario los siguientes:

a) Si la notificación de la deuda se produce durante los quince primeros días del mes, el plazo de ingreso en período voluntario finaliza el día 20 del mes siguiente o el día siguiente, si éste fuese feriado.

b) Si la notificación se recibe en fechas posteriores, el plazo de ingreso en período voluntario finaliza el día 5 del segundo mes posterior o el día siguiente, si éste fuese feriado.

A estos efectos, la notificación de la deuda se produce con la notificación del Auto mediante el que se aprueba la tasación de costas y, como quiera que el Auto procede de la autoridad judicial y no de la administrativa, resulta conveniente y, de aquí la sugerencia, que con carácter previo a la notificación



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

del Auto la parte condenada reciba información del Ayuntamiento respecto a la forma y plazos para efectuar el ingreso.

Tercera. Identificación de las fechas de notificación y plazos de pago en período voluntario en las cartas de pago y liquidaciones en procedimientos de gestión

En las cartas de pago remitidas por la Agencia Tributaria, así como en las liquidaciones propuestas por los órganos de gestión de la misma, figura un "cajetín" identificado como "control", que puede inducir a confusión respecto de la fecha de finalización del período voluntario de pago.

Si tal fecha tiene como finalidad ser un instrumento de control para las entidades bancarias, quizás fuera conveniente -y de aquí la presente sugerencia- advertir de dicha finalidad, bastando para ello con añadir al término control la leyenda "para la entidad bancaria" o "control bancario".

Asimismo, en las liquidaciones derivadas de los procedimientos de gestión, junto al cajetín "fecha de la resolución" aparece otro "fecha de notificación" que no se corresponde con la notificación efectiva al interesado de la resolución.

Tal denominación puede inducir a pensar a los interesados que es en esa fecha cuando se entiende notificada la Resolución, lo cual puede inducir a error sobre los plazos para la interposición del recurso correspondiente, e incluso respecto de los plazos para realizar el ingreso dentro del período voluntario.

Por estas razones se sugiere suprimir dicho cajetín, pues la fecha de notificación será aquélla en que efectivamente se ha producido y no la que aparece preconfigurada en el momento de emitir físicamente la liquidación